



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 116**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-33-33-004-2019-00536-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Arley Delgado Aristizábal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento de Caldas</b>

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho<sup>2</sup> a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 6 de noviembre de 2019, la parte ejecutante presentó demanda dentro del proceso de la referencia (páginas 5 a 22 del archivo nº 03 del expediente digital), con el fin de obtener que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de Caldas, por los valores que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$113'889.230,12, por concepto del reintegro y/o devolución del valor descontado indebidamente por aportes a pensión.
2. Por la suma de \$2'603.836,82, por concepto de intereses moratorios al DTF diario, causados entre el 1º de mayo de 2015 y el 30 de octubre de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

2015, durante los primeros seis meses de causación de la obligación a cargo del Departamento de Caldas.

3. Por la suma de \$123'848.470, por concepto de intereses moratorios al interés bancario, causados entre el 30 de noviembre de 2015 y el 30 de octubre de 2019, liquidados con base en los artículos 192 y 195 del CPACA; valor que debe actualizarse hasta la fecha cierta del pago.

De manera subsidiaria, la parte ejecutante solicitó que una vez se cuantificara el valor de las pretensiones a pagar a su favor, se ordenara descontar del mismo la suma que por aportes para pensión debía pagar por el período laborado como gerente de la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), de acuerdo con la Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes, esto es, del 4 de marzo de 2002 al 12 de agosto de 2004, tal como se encuentra consignado en las certificaciones y/o dictámenes expedidos por las contadoras Rubialba Gaviria Uribe y Carmenza Herrera Gómez, que se anexaron con la demanda.

### **Reparto**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró su falta de competencia por factor de conexidad y ordenó remitir el expediente a este Despacho, por cuanto el suscrito actuó como ponente de la sentencia base de ejecución (páginas 37 a 40 del archivo n° 04 del expediente digital).

El proceso fue repartido a este Despacho el 10 de julio de 2020 como un asunto de segunda instancia por conflicto de competencias (archivo n° 01 del expediente digital), y allegado el 30 de julio de 2020 (archivo n° 05 del expediente digital).

### **Auto que libró mandamiento de pago**

Corregidos la instancia y el tema por decidir, el Despacho libró mandamiento de pago con auto del 26 de enero de 2022 (archivo n° 06 del expediente digital), por las siguientes sumas: \$105'199.666,78 por concepto de capital y \$184'401.047,86 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del mandamiento de pago.

### **Medida cautelar. Trámite**

Con el escrito de ejecución a continuación la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de de las cuentas corrientes de las entidades

bancarias que se indican a continuación y que posee el Departamento de Caldas en la ciudad de Manizales: DAVIVIENDA, Banco de Occidente, BANCOLOMBIA y BBVA (página 36 del archivo nº 04 del expediente digital).

En el mismo auto que libró mandamiento de pago se negó la medida cautelar (archivo nº 06 del expediente digital).

### **Recurso de reposición**

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (archivo nº 10 del expediente digital), el cual fue rechazado por improcedente a través de auto del 3 de marzo de 2022 (archivo nº 18, ibídem).

### **Contestación de la demanda**

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo nº 17 del expediente digital.

### **Traslado de excepción de mérito**

De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, por auto del 3 de marzo de 2022 (archivo nº 18 del expediente digital), el Despacho ordenó correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el Departamento de Caldas y que denominó “(...) *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”.

### **Pronunciamiento frente a la excepción propuesta**

En relación con el medio exceptivo formulado por el Departamento de Caldas, la parte ejecutante se pronunció dentro del término conferido para ello (archivo nº 22 del expediente digital).

### **Paso a Despacho**

El 28 de marzo de 2022, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo nº 25 del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),

estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere la práctica de pruebas.

## 1. Fijación del litigio

Como sustento fáctico de la demanda, la parte actora manifestó lo siguiente:

- a) Mediante sentencia del 6 de mayo de 2014, proferida por este Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2012-00042-00, se condenó al Departamento de Caldas, como empleador solidario del señor Arley Delgado Aristizábal, a reconocer y pagarle a éste a partir del 6 de mayo de 2011, una pensión de jubilación por el período laborado para la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS) y para otras entidades de derecho público.
- b) En la parte considerativa de la citada providencia se indicó que para la liquidación de la prestación, el Departamento de Caldas debía tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por el señor Arley Delgado Aristizábal durante el último año de servicios, es decir, entre el 12 de agosto de 2003 y el 12 de agosto de 2004, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse respecto del período laborado en la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS).
- c) La referida sentencia quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2014.
- d) El 24 de noviembre de 2014, la parte accionante radicó ante el Departamento de Caldas, solicitud de cumplimiento del fallo.

- e) Con Resolución nº 0408 del 17 de diciembre de 2014, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas liquidó el valor de la pensión de jubilación del señor Arley Delgado Aristizábal, con el correspondiente retroactivo por valor de \$292'334.466,92.
- f) De la citada suma de dinero, el Departamento de Caldas sólo le pagó al señor Arley Delgado Aristizábal un valor de \$178'445.236,81, incluyendo el retroactivo correspondiente, esto es, hizo un pago parcial de la obligación.
- g) La suma no pagada a la parte actora, esto es, \$113'889.230,12, corresponde al valor que el Departamento de Caldas descontó en forma indebida con base en un cálculo actuarial efectuado por COLPENSIONES a septiembre de 2013 cuando fue vinculada al proceso ordinario que se adelantaba, por concepto de aportes pensionales por el tiempo laborado por el señor Arley Delgado Aristizábal como gerente de la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), entre el 4 de marzo de 2002 y el 12 de agosto de 2004.
- h) La suma señalada por COLPENSIONES en el cálculo actuarial no estaba dirigida a que el señor Arley Delgado Aristizábal la pagara, y aún así el Departamento de Caldas la descontó indebidamente sin fundamento legal para ello.
- i) Inicialmente COLPENSIONES realizó cálculo actuarial con cargo al Departamento de Caldas por valor de \$110'400.261, pero posteriormente, esta suma fue actualizada a septiembre de 2013, arrojando el total de \$113'889.230,12, que fue la que se descontó indebidamente a la parte accionante.
- j) El cálculo actuarial que por concepto de aportes pensionales realizó COLPENSIONES para que el Departamento de Caldas lo pagara como empleador solidario del señor Arley Delgado Aristizábal, se hizo en cumplimiento de una prueba de oficio que se decretó en el proceso ordinario, y que estaba encaminada únicamente a cuantificar los aportes para pensión que debía cancelar la entidad territorial aquí demandada, en caso que COLPENSIONES fuera condenada a pagar la pensión de jubilación del actor, pero en todo caso no era para que fuera asumido por éste.
- k) En la sentencia base de ejecución, se dispuso la desvinculación de COLPENSIONES del proceso y, en su defecto, se condenó al Departamento de Caldas a pagar la pensión de jubilación, quedando sin

fundamento jurídico el cálculo actuarial hecho, pese a lo cual la entidad demandada lo descontó del valor reconocido sin haber obligación para ello.

- l) La obligación impuesta en la sentencia a cargo del señor Arley Delgado Aristizábal, consistente en que le sean descontados los aportes para pensión dejados de pagar, están referidos al período laborado para la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), esto es, un 4% del salario que devengaba entre el 4 de marzo de 2002 y el 12 de agosto de 2004; lo cual arroja un valor muy inferior al descontado por dicho concepto, tal como se demuestra con las pruebas allegadas.
- m) Ante el incumplimiento del pago total de la pensión de jubilación que era debido, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución nº 0408 del 17 de diciembre de 2014.
- n) Con Resolución nº 0007 del 5 de febrero de 2015, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, sin exponer argumentos legales valederos.
- o) A través de Resolución nº 2863 del 30 de marzo de 2015, la Oficina Jurídica del Departamento de Caldas confirmó la decisión recurrida, sin exponer fundamentos de derecho que pudieran justificar la excesiva suma de dinero que descontó por aportes a pensión.
- p) El 9 de abril de 2015, el Departamento de Caldas expidió comprobante de pago de nómina a favor del señor Arley Delgado Aristizábal, en el que consta que el valor de la mesada pensional del mes de abril de 2015 es de \$6'260.724, y que el retroactivo equivale a \$292'334.466,92.
- q) Sin embargo, de la anterior suma de dinero, se le hizo un pago parcial al accionante por valor de \$197'227.410, previo los descuentos por aportes a salud de la mesada del mes de abril de 2015 en cuantía de \$751.300, y con el descuento de \$113'889.230,12 por aportes a pensión.
- r) El Departamento de Caldas no ha cumplido en debida forma con el pago total, oportuno y efectivo de la sentencia, lo que a su vez genera el pago de intereses moratorios.
- s) Para demostrar los aportes para pensión que el actor debe pagar en su condición de trabajador que laboró para la Cooperativa de Municipalidades de Caldas (COOMUNICALDAS), se allegan dos

certificaciones y/o dictámenes expedidos por las contadoras Rubialba Gaviria Uribe y Carmenza Herrera Gómez, en los que refieren que el valor es de \$11'906.319.

- t) El Departamento de Caldas estuvo en reestructuración de pasivos desde el año 2012 hasta octubre de 2019, por lo que el ejecutivo no se interpuso antes de esta fecha, y teniendo en cuenta que los términos de prescripción y caducidad quedaron suspendidos.

El Departamento de Caldas, por su parte, no se pronunció en relación con los hechos de la demanda, sino que entró directamente a proponer la excepción de mérito denominada “(...) *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, sobre la base que no existe una única interpretación en relación con la sentencia base de ejecución, pues en la misma no se precisó expresamente que los aportes a pensión debían correr a cargo únicamente del empleador.

Con base en lo anterior, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si con las Resoluciones nº 0408 del 17 de diciembre de 2014 y nº 0143 del 17 de abril de 2015, el Departamento de Caldas dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia proferida por este Tribunal el 6 de mayo de 2014.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2. Pruebas**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible en las páginas 23 a 101 del archivo nº 03 del expediente digital y 1 a 35 del archivo nº 04 ibídem, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo, se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, el Departamento de Caldas aportó el expediente administrativo correspondiente y no solicitó el decreto y práctica de prueba adicionales.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia



anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio** determinar si con las Resoluciones nº 0408 del 17 de diciembre de 2014 y nº 0143 del 17 de abril de 2015, el Departamento de Caldas dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia proferida por este Tribunal el 6 de mayo de 2014.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Segundo. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada al proceso por las partes, hasta donde la ley lo permita.

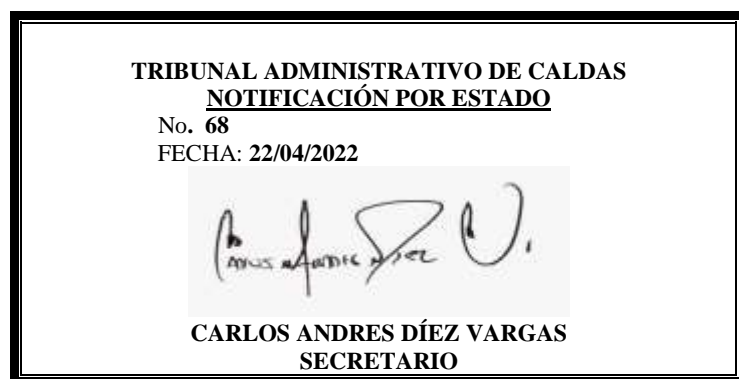
**Tercero. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Quinto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d53ee1f22a2740c7360b72a57a4fd4d8f8257907d21c395d3e06f609f1da1f67**

Documento generado en 21/04/2022 02:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 17001-23-33-000-2015-00098-01  
Demandante: **Global Representaciones Limitada**  
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
*Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas*

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 091

**Radicado:** 17001-23-33-000-2021-00324-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Industria Ecológica del Reciclaje S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Procede el Magistrado Sustanciador de conformidad con lo establecido en el de Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar prueba y fijar fecha para audiencia del artículo 181 del CPACA.

**1- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2- Resolución de Excepciones Previas:**

En el presente asunto no se formularon excepciones de tal naturaleza, ni se observa por el Despacho la configuración de alguna de estas, que deba ser declarada de oficio.

**3- Fijación del Litigio:**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

**Aspectos fuera de controversia.**

Las partes no plantean oposición alguna en lo que respecta a la presentación de la declaración del impuesto de renta y complementarios por parte de la sociedad demandante

respecto del año gravable 2018 en la cual se computo un saldo a favor en el referido tributo.

Tampoco se entra en disenso respecto de la emisión de los actos administrativos demandados y las etapas agotadas en el procedimiento administrativo adelantado por la entidad accionada, para resolver la modificación de la declaración privada del impuesto de renta efectuada por el contribuyente Industria Ecológica del Reciclaje S.A.S., arguyendo el desconocimiento de las operaciones declaradas con las sociedades Cooperativa de Recicladores de Colombia -Coorecol- e ISAGC S.A.S.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones de cada parte acerca de la validez o pertinencia de los fundamentos facticos y legales de dichos actos.

### **Controversia entre las partes.**

La parte demandante considera que las operaciones comerciales que sostuvo con las sociedades Cooperativa de Recicladores de Colombia -Coorecol- e ISAGC S.A.S. fueron debidamente acreditadas a través de los soportes (facturas, ordenes de despacho, certificados de retención) y todos los demás inicios que permiten inferir la existencia materiales de las mismas, sin que pueda pretenderse por la administración tributaria el desconocimiento de tales transacciones únicamente bajo el argumento de no haber podido ubicar las direcciones de funcionamiento de dichas sociedades.

Igualmente advierte que, la entidad accionada desconoció el principio de congruencia o correspondencia de que trata el artículo 711 del Estatuto Tributario, pues en la etapa de requerimiento especial manifestó el desconocimiento de las operaciones realizadas con la sociedad Cooperativa de Recicladores de Colombia -Coorecol- bajo la égida de que el respectivo pago se efectuó a una cuenta bancaria a nombre de la representante legal y no de la sociedad, mientras que a la altura de la expedición de la liquidación oficial arguyó que la razón de desconocimiento de la operación consistía en la presunta falta de capacidad operativa de la empresa, indicando que en visita realizada -sin indicar la fecha de la visita, ni especificar en donde consta el acta respectiva – no encontró la sede de la compañía.

Por su parte la entidad demandada, señala que mediante las visitas efectuadas por funcionarios de la administración tributaria se concluyó que no era posible constatar la capacidad operativa de las sociedades ISAGC S.A.S y COOPERATIVA DE RECICLADORES DE COLOMBIA, puesto que al dirigirse a las direcciones reportadas en el Registro Único Tributario por las sociedades no se encontraron allí, como tampoco dieron razón de tales empresas las personas encontradas en dichas direcciones, por lo cual era dable desconocer la existencia material de las operaciones reportadas por el contribuyente.

Finalmente, advierte que no se vulneró el principio de correspondencia pues las glosas finalmente modificadas fueron las mismas que se formularon a través del requerimiento especial.

### **Problema jurídico:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

*¿Son nulos los actos administrativos demandados, por violación al principio de correspondencia entre el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión o por no considerar como suficientes las pruebas aportadas por la sociedad demandante respecto de la existencia material de las operaciones comerciales declaradas y que fundamentaron los saldos a favor?*

#### **4- Decreto De Pruebas:**

##### **➤ Prueba Común:**

##### **Expediente administrativo:**

Se decreta como prueba común el expediente administrativo de la actuación adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que fue aportado con el escrito de contestación a la demanda, obrante en el expediente digital, archivos, "11TomoI", "13TomoII", "14TomoIII", "16TomoIV", "17TomoV", "19TomoVI", "20TomoVII", "22TomoVIII", "23TomoIX", "25TomoX", "26TomoXI".

##### **➤ Parte Demandante:**

##### **Documentales aportadas:**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el expediente digital, folios 53 a 1022 del archivo "02Demanda".

##### **Documentales Solicitadas:**

❖ **Se decreta** como prueba: oficiar a las empresas "Colombiana Tissue S.A." - NIT. 900.248.159-2; "Empacor S.A."- NIT. 860.072.172 y "Papeles Nacionales S.A." - NIT. 891.400.378, para que informen con destino al presente asunto:

- Cantidad, tipo y valor de la mercancía comprada a la empresa "Industria Ecológica De Reciclaje S.A.S." durante el año gravable 2018.
- Igualmente deberán arribar las facturas de venta que le fueron emitidas por cada operación de compra y el respectivo documento soporte de los pagos efectuados por estas.

Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los certificados de existencia y representación de dichas sociedades con el fin de obtener los datos necesarios para la emisión de los oficios (domicilios, direcciones, teléfonos, correos electrónicos), los cuales una vez emitidos por la Secretaría de esta Corporación deberán ser entregados a la parte solicitante de la prueba para que garantice su radicación ante las sociedades requeridas.

❖ **Se niega el decreto** de la prueba documental solicitada referente a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de aporte "copia completa y auténtica del expediente administrativo dentro del cual se adelantó la devolución de la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2019", bajo dos derroteros a saber.

En primer lugar, se estima inconducente la prueba solicitada en tanto hace referencia a la una discusión planteada en sede administrativa con base a un año gravable diferente

-2019- al que se discute en el *sub lite* -2018-, por lo cual los derroteros, argumentos o pruebas allí contenidos hacen referencia a hechos económicos diferentes y ocurridos en datas posteriores a los planteados en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte que al tenor de lo dispuesto por el 173 del Código General del Proceso el fallador se abstendrá de decretar y practicar pruebas que pudieron ser obtenidas a través del derecho de petición, sin que se haya acreditado que tal gestión fue adelantada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que dicha entidad haya emitido respuesta a lo solicitado.

#### **Testimoniales solicitadas:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 213 del CGP se decretará prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará en declaración a los testigos:

**Jairo Enrique González Cruz, Lilibe Cabra Gamboa, Néstor Carlos Noriega, Blanca Gladys Morales Jiménez** quienes depondrán sobre lo que les conste acerca de las operaciones comerciales sostenidas en el año gravable 2018 entre la sociedad aquí demandante y las empresas “Cooperativa de Recicladores de Colombia – COORECOL-” y “ISAGC S.A.S.” y la ubicación o domicilio de dichas sociedades en el año 2018.

El apoderado de la parte demandante, será el encargado de la debida comparecencia de las personas que rendirán testimonio, a la audiencia virtual que será programada través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, garantizando que las mismas cuenten con los recursos técnicos para su debida conexión.

#### **Inspección Judicial:**

**Se niega el decreto** de la inspección judicial solicitada al domicilio de la sociedad “ISAGC S.A.S.” con base en los siguientes fundamentos.

Se estima inconducente la prueba solicitada en tanto busca “*desvirtuar el fundamento factico de la Dian para expedir los actos administrativos demandados, relacionado en los hechos 3.25, 3.30 y 3.31, Autoridad Tributaria que bajo el argumento de que no fue posible ubicar la oficina de este contribuyente*”, siendo necesario resaltar que la comprobación mediante una inspección judicial en la data actual al referido domicilio no permitiría por modo alguno aseverar que dicha sociedad se hallaba o no ubicada en tal sitio para el año en que se efectuaron la operaciones comerciales respectivas o para cuando se realizaron las respectivas visitas por parte de la autoridad tributaria.

Aunado a lo anterior, se advierte que al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 del Código General del Proceso la inspección judicial se erige como prueba residual y subsidiaria ante la imposibilidad de verificar los hechos a través de otros medios de prueba, sin que la parte actora haya aseverado las razones por las cuales no aportó tales medios de comprobación tales como videograbaciones, fotografías y otros documentos que acreditaran lo pretendido.

Finalmente, se advierte que contrario a lo solicitado por la parte actora, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del referido artículo 236, la “*videograbación*” no es una modalidad de realización de la inspección judicial, sino que, se itera, es otro medio de

prueba que debió ser arribado por la parte interesada en la acreditación de los hechos que pretende demostrar en el proceso.

➤ **Parte Demandada**

La parte demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas diferentes al expediente administrativo previamente decretado como prueba común.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve:**

**PRIMERO: Declarar saneado el proceso.**

**SEGUNDO: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados dentro del expediente administrativo y con la demanda, visibles en el expediente digital, archivos, “11TomoI”, “13TomoII”, “14TomoIII”, “16TomoIV”, “17TomoV”, “19TomoVI”, “20TomoVII”, “22TomoVIII”, “23TomoIX”, “25TomoX”, “26TomoXI”; y folios 53 a 1022 del archivo “02Demanda”.

**TERCERO: Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: Decretar** como prueba las siguientes:

- Oficiar a las empresas “Colombiana Tissue S.A.” - NIT. 900.248.159-2; “Empacor S.A.”- NIT. 860.072.172 y “Papeles Nacionales S.A.” - NIT. 891.400.378, para que informen con destino al presente asunto:
  - Cantidad, tipo y valor de la mercancía comprada a la empresa “Industria Ecológica De Reciclaje S.A.S.” durante el año gravable 2018.
  - Igualmente deberán arribar las facturas de venta que le fueron emitidas por cada operación de compra y el respectivo documento soporte de los pagos efectuados por estas.

Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los certificados de existencia y representación de dichas sociedades con el fin de obtener los datos necesarios para la emisión de los oficios (domicilios, direcciones, teléfonos, correos electrónicos), los cuales una vez emitidos por la Secretaría de esta Corporación deberán ser entregados a la parte solicitante de la prueba para que garantice su radicación ante las sociedades requeridas.

- Recibir declaración a los testigos **Jairo Enrique González Cruz, Lilibe Cabra Gamboa, Néstor Carlos Noriega, Blanca Gladys Morales Jiménez** quienes depondrán sobre lo que les conste acerca de las operaciones comerciales sostenidas en el año gravable 2018 entre la sociedad aquí demandante y las empresas “Cooperativa de Recicladores de Colombia – COORECOL-” y “ISAGC S.A.S.” y la ubicación o domicilio de dichas sociedades en el año 2018.

El apoderado de la parte demandante, será el encargado de la debida comparecencia de las personas que rendirán testimonio a la audiencia virtual



que será programada través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, garantizando que las mismas cuenten con los recursos técnicos para su debida conexión.

**QUINTO:** NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte actora.

**SEXTO:** De conformidad con la parte final del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (art. 181 CPACA), para el 07 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

Para el efecto se informa a las partes que podrán acceder a la respectiva diligencia a través del siguiente enlace de conexión <https://call.lifesizecloud.com/14169240>.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 090

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2021-00107-00  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alba Lucia Correa de Guarín  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Llamados en garantía:** Seguros del Estado S.A.  
Gabriel Hernando Gómez Acevedo

Advierte el Despacho Sustanciador que de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 3 de dicho canon normativo con respecto a la excepción de caducidad.

Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 182A, parágrafo 3 del CPACA se correrá traslado en los términos del artículo 181 *ibidem* a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y el respectivo concepto, por el término de (10) días.

Se informa a las partes que podrán acceder al expediente digital a través del enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EieWIq3UrMRJr20BrgtfhmABCN\\_Sqil3cgqT7pjOIIoWlg?e=WCQ2Xe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EieWIq3UrMRJr20BrgtfhmABCN_Sqil3cgqT7pjOIIoWlg?e=WCQ2Xe)

Por lo expuesto se,

**Resuelve:**

**Primero: Disponer** la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto en los términos de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto dando estudio a la excepción de caducidad.

**Segundo: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente por el término de diez (10) días.

Notifíquese

  
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 21 de abril de 2022

AI. 173

**REF: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIONANTE LUIS EDUARDO HINCAPIÉ MEDINA Y OTROS – ACCIONADOS MUNICIPIO DE LA DORADA, CORPOCALDAS, EMPOCALDAS SA ESP Y OTROS- RADICADO 17 001 23 00 000 2003 00866 00**

ANTECEDENTES

Este Tribunal en primera instancia dictó sentencia fechada el 12 de enero de 2006 dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

Proferido el fallo y dentro del termino establecido, se apeló la decisión por Corpocaldas y Empocaldas SA ESP; el Consejo de Estado modificó la sentencia en el sentido de no condenar por la violación de derechos colectivos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la confirmó en lo demás, mediante providencia del 27 de octubre de 2011.

Con base en lo antes dicho y dentro de las ordenes impartidas en la sentencia se dispuso :

“(…)

**CUARTO:** *Como consecuencia, para restituir las cosas a su estado anterior, esto es, para lograr la descontaminación y posterior preservación de la charca de GUARINOCITO, se ordena lo siguiente:*

1º. (...)

2º *CORPOCALDAS Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA, con el obligado acompañamiento de CORMAGDALENA, INCODER y EMPOCALDAS, en aquellos aspectos que sean de sus respectivas competencias y en los que dispongan de recursos humanos, económicos, técnicos, tecnológicos o de equipos, en acatamiento de la jerarquía señalada dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 4º. de la Ley 99 de 1993, y siguiendo las políticas y directrices trazadas por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, procederán de manera armónica y coordinada a tomar las medidas necesarias para dar solución paulatina, pero irrevocable a los problemas que integran el cuadro complejo que,*

*en esencia, afectan a la Charca de Guarinocito y que han sido determinadas en el dictamen pericial y en otros medios probatorios practicados a lo largo del proceso, así:*

*-La tala de los bosques naturales por parte de los finqueros para adecuar las tierras a una explotación intensiva, incluso el bosque de galería, localizado a lo largo de los cauces. Así mismo el control del uso de agroquímicos, que contribuye a la eutrofización de la Charca.*

*-La práctica de una ganadería intensiva, que conduce a seleccionar especies a plantar como el pasto alemán calificado como muy invasor. Las prácticas asociadas a esta actividad genera contaminantes que finalmente tienen como destino las fuentes de agua y la Charca.*

*-La creciente sedimentación generada por los cúmulos de basuras arrojados a la charca.*

*-Arrastre de material de la quebrada Burras, por la gran deforestación que se presenta en las partes altas de la cuenca.*

*-La conexión del sistema de alcantarillado de Guarinocito, directamente a la Charca, sin tratamiento alguno.*

*-El vertimiento de aguas residuales a la Charca por parte de medianos y pequeños industriales lácteos y porcícolas.*

*-El turismo y las repercusiones que trae consigo, cuando no se tiene una clara conciencia ambiental, para lo cual deberán instrumentarse campañas de sensibilización y cultura ciudadana en torno al cuidado y conservación del ambiente y, específicamente, de la Charca de Guarinocito.*

*-La utilización de motores fuera de borda en el perímetro de la Charca.*

*-El crecimiento acelerado de plantas acuáticas como el buchón que disminuye y asfixia el espejo de agua, por el aporte de materia orgánica y de fosfatos.*

*-Los derrames de oleaginosos generados por las estaciones de servicio, arrastrados por las aguas lluvias a la Charca.*

*-La falta de control de la actividad que se desarrolla hace muchísimos años en los chorros y en las orillas de la Charca de lavado de carros, motos, bicicletas, ropa, y pescado.*

*-El lavado y desinfección de piscinas, con productos como cloro, detergente y jabones.*

*-El inadecuado manejo que en su momento se dio o se pueda dar de nuevo en el futuro a las jaulas para la cría de peces por parte de los pescadores, de lo cual existen reportes en Corpocaldas.*

*-El manejo inadecuado del sistema de aguas negras de las viviendas cercanas a la Charca.*

*-El sistema de alcantarillado de Guarinocito, por permitir la conexión errada de las aguas lluvias del centro poblado, y de un canal al cual son vertidas aguas residuales industriales y basuras.*

*Para el cumplimiento de lo establecido en este punto se concede un término máximo de seis meses para iniciar esas actividades y doce meses para concluir las, todo lo anterior encaminado a que la Charca recobre y conserve su biodiversidad en condiciones que garanticen un concepto integral de desarrollo sostenible y conservación íntegra del ambiente. De igual manera, para el cumplimiento de lo aquí ordenado, las entidades comprometidas harán todos los ajustes y gestiones que resulten necesarios dentro de sus respectivos planes*

de desarrollo, o en los programas o proyectos que les dan ejecución, así como en sus respectivos presupuestos.

Las entidades aquí comprometidas y obligadas, tomarán como fundamento de su actividad, junto con los demás de orden científico y técnico que ellas mismas vayan elaborando y validando, el dictamen pericial practicado en el curso de la presente actuación.

3º. En el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE LA DORADA, en uso de sus facultades legales en materia de control policivo, deberán proceder a adelantar los procesos administrativos tendientes a revocar los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente cuando quiera que no se estén acatando las condiciones y exigencias normativamente establecidas o no se estén cumpliendo de acuerdo con los términos definidos en el acto que los autoriza.

4º. EMPOCALDAS S.A E.S.P., en coordinación y con el apoyo de la demás entidades declaradas responsables y de manera principal del municipio de La Dorada, en lo que se relaciona con la competencia propia de este último de ejecutar las obras de infraestructura para la separación de las aguas de origen pluvial de las aguas procedentes del alcantarillado -, deberá realizar las adecuaciones y mejoras que requiere la Planta de Tratamiento de su propiedad para ponerla en capacidad de tratar en óptimas condiciones el efluente residual que la comunidad esté vertiendo a las mismas, para cuyo efecto atenderá las conclusiones establecidas en el dictamen pericial practicado durante el presente proceso.

Para el cumplimiento de lo establecido en este punto se concede un término máximo de seis meses para iniciar esas actividades y otros doce meses para concluir las.

5º. INCODER, en uso de las atribuciones que le son propias deberá proceder a revisar y reordenar integralmente el tema atinente al más adecuado uso y aprovechamiento de las aguas y las tierras que circundan la Charca de Guarinocito y que conforman su entorno, así como, de manera muy especial, la regulación, autorización y control del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola para asegurar el aprovechamiento sostenible de tales recursos, en rigurosa y estricta coordinación con el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPOCALDAS, CORMAGDALENA y el MUNICIPIO DE LA DORADA, lo que deberá iniciarse en un término de cuatro meses y deberá finalizarse en cuatro meses posteriores al comienzo del respectivo control.

**QUINTO:** Se ordena a (...) la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, "CORPOCALDAS", al MUNICIPIO DE LA DORADA, a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. "EMPOCALDAS", a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA "CORMAGDALENA" y al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" que, a través de toda la actuación a que dé origen la presente Sentencia, se garantice la efectividad de todos los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de manera que su ejercicio permita el mayor conocimiento y acceso posible a las actuaciones y decisiones de las entidades públicas comprometidas en la garantía de la integridad de los derechos colectivos amparados. Así mismo, dentro de las medidas que se instrumenten a fin de dar cumplimiento a esta Sentencia, se hará extensiva la responsabilidad de conservación ambiental de la Charca de Guarinocito a toda la comunidad que la habita y circunda, y a quienes la visitan en calidad de turistas o por cualquier otro motivo, de manera que cese toda eventual

*contribución al daño ecológico que padece actualmente la Charca, que por su parte se esté propiciando, para cuyo logro se intensificarán las campañas de sensibilización frente a la necesidad de conservación del ambiente y consolidación de un espíritu de preservación de este patrimonio natural de la humanidad. Las Entidades cuya responsabilidad se declara mediante la presente Sentencia, velarán por el íntegro cumplimiento de esta obligación de la comunidad habitante en el entorno de la Charca y de sus visitantes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales”.*

La verificación del cumplimiento de la sentencia se constata por una serie de informes de corte sucesivo que las entidades han presentado a este Despacho desde que el Consejo de Estado falló en segunda instancia, hasta la actualidad y han sido sustentados en audiencias.

A continuación, se hace referencia a los mencionados documentos:

**-El 15 de junio de 2012** entre Corpocaldas y Pastoral Caritas de La Dorada se celebró el convenio No.095 de 2012 con el objeto de *“Realizar un proyecto de sensibilización y acompañamiento a la comunidad del sector de la Charca del Guarinocito y del área urbana del centro poblado de Guarinocito del municipio de La Dorada, para la separación de residuos en la fuente, la recolección selectiva y el aprovechamiento de los residuos sólidos”.*

**-El día 08 de Agosto de 2012 se allega informe del Municipio de La Dorada, Caldas:**

El municipio en cumplimiento a la sentencia presenta informe referido a la celebración del convenio interadministrativo N° 03031102 entre la Empresa de Servicios Públicos de la Dorada E.S.P y el municipio de La Dorada , Caldas, mediante el cual se unieron esfuerzos comunes para disminuir el grado de nitrificación que presentaba *La Charca de Guarinocito* y se realizó la limpieza del espejo de agua mediante la extracción y recolección del berro.

También aportó el Convenio interadministrativo N° 200/2010 entre el municipio y Corpocaldas el cual facilitó la limpieza de material vegetal y permitió controlar el nivel del agua.

Manifiestan que se encontraban adelantado un convenio interadministrativo con Corpocaldas para: la limpieza de material pétreo en la desembocadura de La Quebrada Burras, dos talleres de sensibilización en educación ambiental y limpieza del canal perimetral, haciendas: Agro inversiones S.A y El Rancho.

**-Informe de la AUNAP sobre actividades realizadas en el año 2012 en La Charca de Guarinocito y áreas aledañas.**

Afirmó haber realizado repoblamientos de alevinos, charlas de concientización a los pescadores del área, carnetización a los pescadores y talleres de legislación pesquera.

**-El día 06 de enero de 2013 se presenta informe de Corpocaldas:**

Se materializó la limpieza del espejo de agua con la extracción del buchón o berro para evitar el agotamiento de oxígeno y la mortalidad de los peces. A través de contrato No. 107-2011 en el mes de junio de 2012, se realizó la limpieza de 0,5 hectáreas de espejo de agua de buchón; así mismo mediante el contrato 156-2012 se realizó limpieza en 99% de la charca al 15 de noviembre de 2012.

Mediante contrato No. 107-2011 se realizó la recuperación de la franja protectora de la charca en un tramo de 1.400 metros de cerca viva e inerte, obra ejecutada en el mes de junio; de igual forma mediante el contrato No. 156-2012, se establecieron 1400 metros de cerca inerte, para un total de 2800 metros al 30 de noviembre de 2012. Se efectuó la recuperación de la franja forestal protectora de la Quebrada Burras, y el establecimiento de 1500 metros de aislamiento en dicha quebrada con el propósito de recuperar la franja forestal protectora y contribuir a la restauración hidráulica de la misma. Se desarrollaron talleres de capacitación y sensibilización a comunidades.

Igualmente con auto nº 150-2012 de Corpocaldas se le formularon cargos y medidas preventivas a la sociedad Agroinversiones S.A, consecuentemente se cerró el canal hacia el caño San Martín y se dió la limpieza de dicho canal. Por último, se creó un proyecto de capacitación, sensibilización y separación de residuos en la fuente y su aprovechamiento, para la comunidad de la Charca de Guarinocito.

**-El día 06 de febrero de 2013 se allegó Informe Empocaldas:**

La entidad presentó a Corpocaldas el proyecto para la optimización de la planta de aguas residuales de Guarinocito.

**- Cormagdalena:**

Informó que en cumplimiento con la sentencia la corporación realizó estudios que arrojaron la conclusión que se debía optimizar la planta de tratamiento de aguas residuales, para lo cual haría un aporte de \$100'000.000.

**-El día 06 de febrero de 2013 se presentó informe por el municipio La Dorada, Caldas:**

El informe indica que se celebraron dos contratos interadministrativos para cumplir con lo ordenado en la sentencia. El primer contrato se celebró entre el municipio de La Dorada y Corpocaldas; el objeto fue unir esfuerzos comunes para la gestión integral de microcuencas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental en el municipio de La Dorada, a través de acciones de restauración vegetal, mantenimiento de plantaciones, producción de material vegetal, limpieza de humedales y capacitación. El segundo contrato, fue celebrado entre el municipio y la empresa de servicios públicos de La Dorada E.S.P el objeto fue unir esfuerzos comunes para desarrollar acciones, que permitieran disminuir el alto grado de nitrificación que afecta al ecosistema de la charca de Guarinocito.

**-El día 17 de junio de 2013 se presenta informe de la AUNAP:**

Afirma que se prestó asesoramiento a la cooperativa de pescadores y veeduría ACCIÓN DE LA CHARCA GUARINOCITO; llevó a cabo visita al lugar; se realizó reunión con el coordinador de los procesos pesqueros para proyectar el apoyo al desarrollo pesquero y acuícola de La Dorada.

**-El día 14 de junio de 2013 se presenta informe de Corpocaldas:**

Menciona las siguientes acciones desarrolladas al 14 de junio de 2013 en la charca de Guarinocito: Limpieza del espejo de agua con la extracción de buchón de agua o berro para evitar el agotamiento de oxígeno y mortalidad de peces; recuperación de la franja forestal protectora de la charca para evitar el ingreso de ganado al humedal; recuperación de la franja forestal protectora de la quebrada Burras mediante

contrato No. 156-2012 ; talleres de capacitación y sensibilización a las comunidades; proyecto para disminuir la sedimentación generada por la quebrada Mandigas; aislamiento y protección de nacimientos y cauces de agua; actualización del plan de manejo de la charca; proyecto de capacitación, sensibilización y separación de residuos sólidos en la fuente y su aprovechamiento para la comunidad de la charca de Guarinocito; finalmente se realizaron visitas de evaluación e inventario de usuarios por vertimientos en la Charca.

**-El día 17 de junio de 2013 presentó informe el municipio La Dorada:**

Unió esfuerzos con el Programa de Desarrollo para la Paz de Magdalena Centro-PDPMC, y así, adelantaron acciones tendientes a la implementación y generación de empleo a las asociaciones de pescadores. Con la puesta en marcha de este proyecto, se pretendía favorecer a las familias que se veían afectas por el tiempo de veda, y el medio ambiente.

Se llevaron a cabo actividades de limpieza de residuos sólidos, palizadas, material contaminante y rocería de 3 mts a lado y lado de algunos afluentes, extrayendo y disponiendo correctamente los residuos sólidos, al igual que la reforestación y revegetalización de las riberas del río Magdalena con 7500 especies forestales y nativas, en la zona urbana y rural del municipio de La Dorada.

Se celebró el contrato interadministrativo No. 253-2012 entre Corpocaldas y el municipio con el objeto de adelantar la gestión integral de áreas de interés ambiental y humedales en el municipio de La Dorada, a través de acciones de aislamiento, mantenimiento, manejo de humedales, educación y fortalecimiento del vivero.

**-El día 17 de septiembre de 2013 presentó informe la AUNAP:**

Entre los días 03-07-2013 al 21-07-2013 se llevó a cabo la preparación y realización del día del pescador artesanal del municipio de La Dorada.

El día 21-08-2013 se realizó la capacitación en normatividad pesquera a los estudiantes del programa ambiental de la institución educativa de Guarinocito

Entre los días 16-08-2013 al 16-09-2013 se gestionó la celebración del día del niño pescador en La Dorada, iniciativa apoyada por la alcaldía municipal.

**-El día 18 de septiembre de 2013 se allega informe por Corpocaldas:**

Da cuenta de la realización de las siguientes actividades: limpieza del espejo de agua con la extracción del buchón o berro para evitar el agotamiento de oxígeno y la mortalidad de peces; recuperación de la franja forestal protectora de la Charca Guarinocito para evitar el ingreso de ganado al humedal; recuperación de la franja forestal protectora de la Quebrada Burras; talleres de sensibilización a comunidades; actualización del plan de manejo de la charca; proyecto de capacitación, sensibilización y separación de residuos sólidos de la fuente y su aprovechamiento, para la comunidad de la charca de Guarinocito; y visita de evaluación e inventario de usuarios por vertimientos en la Charca de Guarinocito.

También en documento presentado el día **24 de enero de 2014** informa que se efectuaron las siguientes labores:

Limpieza del espejo de agua con la extracción del buchón o berro para evitar el agotamiento de oxígeno y la mortalidad de peces; recuperación de la franja forestal



protectora de la Charca Guarinocito para evitar el ingreso de ganado al humedal; recuperación de la franja forestal protectora de la Quebrada Burras; talleres de sensibilización a comunidades; actualización del plan de manejo de la charca; proyecto de capacitación, sensibilización y separación de residuos sólidos de la fuente y su aprovechamiento, para la comunidad de la charca de Guarinocito; visita de evaluación e inventario de usuarios por vertimientos en la Charca de Guarinocito; apoyó a la Corporación Programa Desarrollo para la Paz el Magdalena Centro para la celebración del día del pescador en el mes de agosto de 2012; ejecución del convenio de asociación No. 195-2013 suscrito entre Corpocaldas y el PDP Magdalena Medio con el fin de adelantar las siguientes acciones: señalización del distrito de manejo integrado Charca de Guarinocito, componente de mantenimiento de senderos, limpieza de 8 hectáreas de espejo de agua en las Charcas La Rica y Guarinocito.

**-El día 13 de febrero 2014 se allega informe de Empocaldas SA ESP:**

La entidad realizó varias actividades según el documento:

1. Monitoreo mediante análisis de aguas y de lodos contratados con el laboratorio Acuates. Afirma que se cumplió con las remociones de DBO SST y Grasas y Aceites.
2. La seccional de Guarinocito cuenta con un trabajador de mantenimiento que semanalmente realiza actividades de mantenimiento en la PTAR como limpieza de rejillas y rocería, de igual forma se ha contado con el apoyo del inspector electromecánico para intervenir los equipos y motores.

**-El día 20 de febrero de 2014 se presenta informe de la AUNAP:**

Entre el 21 de octubre al 5 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la ponencia de desarrollo pesquero y acuícola en la cuenca del río Magdalena, con el fin de que se aprovechara la participación de la comunidad pesquera del municipio ante este evento de carácter regional, y se mostrara, entre otras, las actividades ecoturísticas presentes en el sector de la Charca Guarinocito. El objetivo principal de esta actividad fue la sensibilización de la comunidad frente a la importancia y la riqueza que puede ofrecer la charca de Guarinocito para el ecoturismo de la región.

El 20 de enero de 2014 se realizó capacitación en normatividad pesquera con énfasis en artes y métodos de pesca, a los pescadores de la charca de Guarinocito. Población atendida: 90 pescadores capacitados.

También se llevó a cabo la carnetización a los pescadores artesanales del área de influencia de la Charca de Guarinocito La Dorada. Población atendida: 93 pescadores carnetizados.

En la misma fecha se hizo operativo de sensibilización de tallas mínimas de captura a pescadores de la Charca. Resultados del operativo: 30 pescadores sensibilizados.

Luego, el 25 de enero participó en la escuela de liderazgo ambiental, llevada a cabo en el auditorio del Programa desarrollo para la Paz del Magdalena Centro de La Dorada.

**-El día 20 de junio de 2014 la AUNAP informa actividades de:**

1. Carnetización a pescadores del sector de La Charca Guarinocito y áreas aledañas en el municipio de La Dorada Caldas.
2. Capacitación en normatividad pesquera a pescadores artesanales del sector de La Charca Guarinocito y áreas aledañas al municipio de La Dorada Caldas.
3. Operativos de inspección y vigilancia en el sector Charca De Guarinocito y áreas aledañas en el municipio de La Dorada- Caldas.

**-El 7 de abril de 2015 se presenta informe de Empocaldas:**

Relata que el municipio de La Dorada adquirió el compromiso de gestionar los recursos necesarios para la construcción de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales en el centro poblado de Guarinocito ante el gobierno nacional y/o a través del plan departamental de aguas, así mismo, dicha municipalidad tendría a cargo la socialización de la estructura tarifaria en ocasión de la ejecución del proyecto en mención, en el cual se empezara a cobrar el servicio de alcantarillado para la operación y mantenimiento de la planta (PTAR).

EMPOCALDAS S.A E.S.P procedería a realizar las negociaciones tendientes a la compra del lote donde se va a construir la nueva planta de tratamiento, del mismo modo tendría a cargo la actualización de los diseños de la misma, garantizando el mantenimiento y a operatividad, también de realizar el estudio tarifario, una vez entre en funcionamiento la nueva planta y cobre el servicio de alcantarillado.

Finalmente, CORPOCALDAS sería la responsable de construir los interceptores que se requieran, basados en el adecuado diseño del sistema de recolección, separación, transporte y tratamiento de las aguas residuales del centro poblado de Guarinocito.

La entidad formalizó la correspondiente solicitud ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas, con el fin de tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales para la construcción de la nueva PTAR.

Con fecha 24 de junio de 2015 informa que en reunión el 5 de junio con CORPOCALDAS se acordó instalar una bomba adicional que funcionara para lograr la evacuación eficiente de las aguas efluentes de la PTAR para mitigar el impacto ambiental en la charca, a través de una planta eléctrica para garantizar siempre su funcionamiento y otras obras.

La entidad manifestó que se adelantaron actuaciones para adquirir el predio donde funcionaría la planta, sin embargo, han existido diferencias con la dueña del predio por lo que se debió realizar una serie de avalúos para que la propuesta se ajustara a lo requerido.

**-El día 22 de junio de 2015 presenta informe la AUNAP:**

La autoridad realizó un seguimiento puntual a lo concerniente de la acción popular, en los términos de continuar con la verificación de las necesidades de los pescadores de la zona; igualmente se desarrollaron jornadas de capacitación de los mismos en materia pesquera, siendo notorio un conocimiento más amplio de los pescadores en el tema, y junto a ello las masivas jornadas de carnetización que hizo la entidad a los pescadores artesanales.

**-En el mes de Agosto de 2015 radica informe Cormagdalená:**

Comunica que el 30 de diciembre de 2014 suscribió convenio interadministrativo No, 244-2014 con Corpocaldas con el fin de unir esfuerzos para adelantar acciones de intervención en el sistema Charca Guarinocito. Como resultado se elaboró un estudio de diagnóstico hidrológico e hidráulico del estado actual de la cuenca de la quebrada Burras y charca Guarinocito; se establecieron propuestas metodológicas concretas para la intervención de la charca, y por último de adelantaron acciones de intervención en el sistema charca- quebrada Burras, con base a los resultados del estudio hidrológico e hidráulico.

**-El día 08 de septiembre de 2015 presenta informe Empocaldas:**

La entidad sostuvo que se firmó la promesa de compraventa y autorización del desenglobe del predio donde va a funcionar la PTAR. También se firmó convenio con Corpocaldas para darle tratamiento inmediato a la descontaminación de la charca, proceso que fue exitoso y por medio del cual ésta ya no está recibiendo ninguna contaminación.

**-El día 30 de abril de 2016 allega informe Corpocaldas:**

Refiere al Convenio interadministrativo No. 244-2014 con el objeto de unir esfuerzos para adelantar acciones de intervención en el sistema Charca Guarinocito en el cual:

Se elaboró un estudio de diagnóstico hidrológico e hidráulico del estado actual de la cuenca de la quebrada burras y charca Guarinocito, se establecieron propuestas metodológicas concretas para la intervención de la charca por último de adelantaron acciones de intervención en el sistema charca- quebrada burras con base a los resultados del estudio hidrológico e hidráulico.

Informa que celebró el Contrato No. 197-2015 con el objeto de realizar un estudio hidrológico e hidráulico para adelantar medidas de protección ambiental en la corriente de la Quebrada Burras.

También suscribió el Contrato No. 161-2015 en el cual se incorporaron acciones de recuperación en la Charca de Guarinocito, tales acciones se centraron en limpieza de 10 ha de espejo de agua de la Charca, el cual pretende la extracción de buchón de agua, con el fin de garantizar la calidad del recurso hídrico. Así mismo se establecieron 2335 metros de cerca nueva, en los sectores de la Isla y la quebrada Burras con el fin de recuperar la faja forestal protectora del humedal de Guarinocito y la Quebrada Burras, y así, disminuir la sedimentación en la Charca.

Realizó cuatro talleres de sensibilización a la comunidad.

A través del Contrato No. 143- 2015 se restituyó la línea de conducción de los tanques sépticos del sistema a los filtros. Suministro e instalación de válvulas roscadas plásticas. Se cambiaron en su totalidad las líneas de conducción, las cuales se encontraban subterráneas impidiendo la verificación de su estado y funcionalidad.

Finalmente se realizaron acciones de monitoreo de calidad del agua.

**-El día 10 de mayo de 2016 radica nuevo informe Empocaldas SA ESP:**

Relata que celebró convenio interadministrativo con Corpocaldas y se realizaron las siguientes actividades:

1. Restitución de la línea de conducción de los tanques sépticos del sistema a los filtros. Suministro e instalación de válvulas roscadas plásticas. Se cambiaron en su totalidad las líneas de conducción, las cuales se encontraban subterráneas impidiendo la verificación de su estado y funcionalidad.
2. Instalación de tapas en concreto para cámaras de inspección. Se instalaron tapas nuevas en cajas que no contaban con ellas.
3. Sellamiento de fisuras en filtros. Se rehabilitó el filtro 2 cambiándole el lecho filtrante y se sellaron las fisuras que presentaba éste, lo cual permitió su entrada en operación.
4. Suministro, instalación y puesta en marcha de planta generadora diésel de 55 KVA trifásica 120/240, el objetivo de esta planta es garantizar el funcionamiento de las motobombas en caso de presentarse interrupciones del fluido eléctrico y de esta forma evitar que se presenten vertimientos a la Charca Guarinocito.
5. Suministro e instalación Kit de bomba de 7.5 hp centrifugada autocebante 9l/s en proceso de entrega por parte del contratista.
6. Vinculación de operario para mantenimiento y operación de la PTAR. En este sentido se vincula un operario de la planta de personal de Empocaldas, el cual se encuentra desde 11 de septiembre de 2015 desarrollando las labores de limpieza, inspección y actividades de la PTAR.

Adicional a esto, la empresa adquirió el lote para la construcción de la nueva planta de tratamiento de Guarinocito.

También celebró el contrato N° 0053 de enero de 2016 con la firma National Truck Service S.A.S por medio del cual se suministró e instaló una planta eléctrica 45 KVA 220 trifásica, suministro de kit rotativo, bomba ESCO LP3, suministro de equipos eléctricos para protecciones eléctricas de electrobombas.

Finalmente indicó que los diseños de la planta estuvieron a cargo de la entidad.

**-En Febrero de 2017 presenta informe el municipio de La Dorada:**

Del documento se extraen las siguientes actividades:

1. Consecución de los recursos para la construcción de la nueva plana de tratamiento.
2. Control del uso del suelo frente a actividades agropecuarias en el perímetro de protección de la Charca Guarinocito.
3. Reforestación de la ribera de la Charca Guarinocito y de la Quebrada Las Burras.
4. Obras de bioingeniería en la quebrada burras para disminuir el nivel de sedimentación.
5. Remoción de las plantas acuáticas.
6. Control de chorros en las orillas de la charca en materia de lavado de carros, motos, bicicletas, ropa y pescado.
7. Planteamiento y ejecución de medidas que solucionen la contaminación generada con el vaciado de las piscinas ubicadas en el sector de los chorros.
8. Manejo de aguas servidas de las viviendas cercanas a la charca.

**-El día 5 de mayo de 2017 informa el Municipio de La Dorada:**

Gestiona los recursos para la construcción de la PTAR; realiza control del uso del suelo frente a actividades agropecuarias, reforestación de la ribera de la charca Guarinocito y la Quebrda Burras; obras de bioingeniería en la quebrada Burras; remoción de plantas acuáticas; control en los chorros y en las orillas de la charca; planteamiento y ejecución de medidas para la solución de la contaminación con el vaciado de piscinas; manejo de las aguas servidas de las viviendas cercanas a la Charca.

**-El día 17 de julio de 2017 informa Corpocaldas:**

Manifiesta que ha venido desarrollando acciones tendientes a la recuperación del área, las cuales se orientan en las siguientes líneas de acción:

1. Consecución de los recursos para la construcción de la nueva planta de tratamiento.
2. Control del uso del suelo frente a actividades agropecuarias en el perímetro de protección de la Charca Guarinocito.
3. Reforestación de la ribera de la Charca Guarinocito y de la Quebrada Las Burras.
4. Obras de bioingeniería en la quebrada burras para disminuir el nivel de sedimentación.
5. Remoción de las plantas acuáticas.
6. Control de chorros en las orillas de la charca en materia de lavada de carros, motos, bicicletas, ropa y pescado.
7. Acciones de capacitación y sensibilización a las comunidades que habitan la charca.
8. Acciones de monitoreo a la calidad del agua.
9. Acciones de monitoreo de la charca de Guarinocito.

**Informe Empocaldas:**

Expone que celebró convenio interadministrativo con Corpocaldas y se realizaron las siguientes actividades:

1. Restitución de la línea de conducción de los tanques sépticos del sistema a los filtros. Suministro e instalación de válvulas roscadas plásticas. Se cambiaron en su totalidad las líneas de conducción, las cuales se encontraban subterráneas impidiendo la verificación de su estado y funcionalidad.
2. Instalación de tapas en concreto para cámaras de inspección. Se instalaron tapas nuevas en cajas que no contaban con ellas.
3. Sellamiento de fisuras en filtros. Se rehabilito el filtro 2. Cambiándole el lecho filtrante y se sellaron las fisuras que presentaba este , lo cual permitió su entrada en operación.
4. Suministro, instalación y puesta en marcha de planta generadora diésel de 55 KVA trifásica 120/240, el objetivo de esta planta es garantizar el funcionamiento de las motobombas en caso de presentarse interrupciones del fluido eléctrico y de esta forma evitar que se presenten vertimientos a la Charca Guarinocito.

- 5 Suministro e instalación Kit de bomba de 7.5 hp centrífuga autocebante 9l/s en proceso de entrega por parte del contratista.
- 6 Vinculación de operario para mantenimiento y operación de la PTAR. En este sentido se vincula un operario de la planta de personal de Empocaldas, el cual se encuentra desde 11 de septiembre de 2015 desarrollando las labores de limpieza, inspección y actividades de la PTAR.
- 7 Adicional a esto la empresa adquirió el lote para la construcción de la nueva planta de tratamiento de Guarinocito.

Así mismo celebro el contrato N° 0053 de enero de 2016 con la firma Naticonal Truck Service S.A.S por medio del cual se suministro e instalo una planta eléctrica 45 KVA 220 trifásica, suministro de kit rotativo, bomba ESCO LP3, suministro de equipos eléctricos para protecciones eléctricas de electrobombas.

Diariamente Empocaldas a través del trabajador de mantenimiento efectúa la inspección, revisión del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas, como también el mantenimiento periódico preventivo a los componentes del sistema mediante lubricación.

En igual forma la empresa realiza mantenimientos correctivos a rodamientos de los motores, reposiciones de tuberías de conducción de aguas residuales, pilotes de sostenimiento de las redes por la frecuente caída de arboles que dañan este sistema y limpieza de tanque del agua filtrada.

Finalmente es preciso indicar que los diseños de la planta estuvieron a cargo de la entidad.

**-El día 05 de diciembre de 2017 informa Corpocaldas las siguientes actividades:**

1. Consecución de los recursos para la construcción de la nueva planta de tratamiento.
2. Control del uso del suelo frente a actividades agropecuarias en el perímetro de protección de la Charca Guarinocito.
3. Reforestación de la ribera de la Charca Guarinocito y de la Quebrada Las Burras.
4. Obras de bioingeniería en la quebrada burras para disminuir el nivel de sedimentación.
5. Remoción de las plantas acuáticas.
6. Control de chorros en las orillas de la charca en materia de lavado de carros, motos, bicicletas, ropa y pescado.
7. Acciones de capacitación y sensibilización a las comunidades que habitan la charca.

Convenio interadministrativo No, 244-2014 con Cormagdalena con el fin de aunar esfuerzos para adelantar acciones de intervención en el sistema Charca Guarinocito en el cual: Se elaboró un estudio de diagnóstico hidrológico e hidráulico del estado actual de la cuenca de la quebrada Burras y charca Guarinocito, se establecieron propuestas metodológicas concretas para la intervención de la charca, y por último de adelantaron acciones de intervención en el sistema charca- quebrada Burras con base a los resultados del estudio hidrológico e hidráulico.

8. Acciones de monitoreo a la calidad del agua.
9. Acciones de monitoreo de la charca de Guarinocito.

#### Contrato 197-2015

Contrato objeto de realizar un estudio hidrológico e hidráulico con el fin de adelantar medidas de protección ambiental en la corriente de la Quebrada Burras.

#### Contrato 161-2015

Contrato en el cual se incorporaron acciones de recuperación en la Charca de Guarinocito, dichas acciones se centraron en: limpieza de 10 ha de espejo de agua de la Charca Guarinocito, el cual pretende la extracción de buchón de agua, con el fin de garantizar la calidad del recurso hídrico. Así mismo se establecieron 2335 metros de cerca nueva, en los sectores de la isla y la quebrada burras con el fin de recuperar la faja forestal protectora del humedal de Guarinocito y la Quebrada Burras, con el fin de disminuir la sedimentación en la Charca de Guarinocito.

Cuatro talleres de sensibilización a la comunidad.

#### Contrato 143- 2015.

Restitución de la línea de conducción de los tanques sépticos del sistema a los filtros. Suministro e instalación de válvulas roscadas plásticas. Se cambiaron en su totalidad las líneas de conducción, las cuales se encontraban subterráneas impidiendo la verificación de su estado y funcionalidad.

1. Instalación de tapas en concreto para cámaras de inspección. Se instalaron tapas nuevas en cajas que no contaban con ellas.
2. Sellamiento de fisuras en filtros. Se rehabilito el filtro 2. Cambiándole el lecho filtrante y se sellaron las fisuras que presentaba este , lo cual permitió su entrada en operación.
3. Suministro, instalación y puesta en marcha de planta generadora diésel de 55 KVA trifásica 120/240, el objetivo de esta planta es garantizar el funcionamiento de las motobombas en caso de presentarse interrupciones del fluido eléctrico y de esta forma evitar que se presenten vertimientos a la Charca Guarinocito.
4. Suministro e instalación Kit de bomba de 7.5 hp centrifugada autocebante 9l/s en proceso de entrega por parte del contratista.

#### Contrato 136 – 2016.

Contrato derivado del convenio 244-2014 entre Corpocaldas y Cormagdalena. Por medio de esta obra se disminuyo la sedimentación de la Charca Guarinocito. Construcción de tres (3) diques para evitar la sedimentación de la Charca de Guarinocito.

#### Contrato 178-2016.

Alcances del contrato:

1. Limpieza de 4 ha de humedal con extracción de material vegetal flotante de espejo de agua.

2. Mantenimiento de 610 metros lineales de carcas de aislamiento de franjas forestales protectoras, establecidas con anterioridad.
3. Establecimiento de 7 vallas de señalización, con contenidos relacionados a la protección de la charca Guarinocito.
4. Mantenimiento de un sendero ecológico mediante la recuperación del puente y zonas de tránsito.
5. Construcción de sitio de recolección de residuos sólidos.

**-El día 03 de diciembre de 2018 presenta informe Empocaldas SA ESP:**

Pese a las características de la planta de tratamiento de agua residual ubicada en el corregimiento de Guarinocito, funciona en completa normalidad, de acuerdo con el sistema que la compone. Adicionalmente, sostiene que cuando no hay fluido eléctrico en la PTAR ésta se abastece automáticamente mediante planta diésel generadora de energía que permite la permanencia de funcionamiento de los sistemas eléctricos que la entregan.

Afirma que actualmente se encuentra en la búsqueda de los recursos económicos para la construcción del proyecto, debido a que los costos de construcción de un sistema de bombeo de las aguas lluvias conlleva unas elevadas inversiones de construcción, de operación y mantenimiento, por lo que mediante el proyecto evalúa una nueva alternativa donde se pueda dar solución y que a su vez reduzca costos tanto de construcción como de operación y mantenimiento.

**-El día 10 de mayo de 2019 presenta nuevo informe Corpocaldas:**

1. Consecución de los recursos para la construcción de la nueva plana de tratamiento.
2. Control del uso del suelo frente a actividades agropecuarias en el perímetro de protección de la Charca Guarinocito.
3. Reforestación de la ribera de la Charca Guarinocito y de la Quebrada Las Burras.
4. Obras de bioingeniería en la quebrada Burras para disminuir el nivel de sedimentación.

**-El día 13 de mayo de 2019 informa el municipio de La Dorada:**

Los días 10,11, y 12 de diciembre de 2018 se realizó limpieza del dique de la quebrada Burras en el cual se extrajo gran cantidad de material sedimentado en un tramo aproximado de 40 metros aguas arriba; reforestación de la ribera de la Charca Guarinocito y de la Quebrada Las Burras; capacitaciones a comunidad de Guarinocito; mesa técnica con Corpocaldas, alcaldía La Dorada y pescadores; extracción de berro de la Charca en compañía de los guardianes del río.

**-El 25 de julio de 2017 allega informe la AUNAP:**

Actividades dirección técnica de administración y fomento entre septiembre de 2018 a junio de 2019 municipio de La Dorada, Caldas: carnetización a solicitantes por encontrarse sobre la fecha de vencimiento o por pérdida del mismo; taller en normatividad y medidas de ordenamiento de la pesca y acuicultura en Colombia a



los grados 9,10,11 de la institución educativa Purnio; charla colegio Japón; reunión capacitación pescadores la Concordia; capacitación pescadores La Soledad; operativos control; donación bagre rayado.

**-El día 14 de mayo de 2019 informa Empocaldas SA ESP:**

La gobernación de Caldas, la Secretaria de Vivienda adelantan el proceso contractual N° 28122018-1357 con Corpocaldas, Municipio de La Dorada y Empocaldas para la construcción de la PTAR.

**-El día 23 de septiembre de 2019 radica informe Corpocaldas:**

Acciones desarrolladas en la charca de Guarinocito entre mayo y septiembre de 2019:

1. Remoción de las plantas acuáticas que aún persisten en el espejo de agua de la Charca.
2. Construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales de Guarinocito: Corpocaldas realizó un aporte económico importante para la construcción de la PTAR ya que en convenio No. 28122018-1357 se estableció que el ejecutor del mismo, sería la gobernación de Caldas a través de la Secretaria de Vivienda y Territorio.
3. Obras de bioingeniería en la quebrada Burras para disminuir el nivel de sedimentación

**-El día 25 de noviembre de 2020 allega informe Cormagdalena:**

En cumplimiento del fallo la Corporación realizó las siguientes acciones:

1. Se Celebró Convenio Interadministrativo No. 1-00006-2014, con la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS, cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos para adelantar acciones de intervención en el sistema Charca de Guarinocito, en el marco de la acción popular de la charca de Guarinocito".

Dicho convenio fue cumplido, y arrojó como producto, El Estudio Diagnostico Hidrológico e Hidráulico del estado actual de la cuenca de la quebrada Las Burras y la Charca de Guarinocito, con el propósito de determinar la afectación real de la misma sobre los niveles de sedimentación de la charca.

Como resultado del estudio antes indicado se dieron las siguientes acciones: Construcción de 3 diques en el Cauce de la quebrada Las Burras para evitar la sedimentación de la charca de Guarinocito, por causa de las aguas que en ella descarga la quebrada Las Burras.

2. Celebró Convenio Interadministrativo No. 1-0003-2015, con la Corporación Programa Desarrollo Para La Paz Del Magdalena Centro, cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos interinstitucionales para la recuperación de la conectividad de humedales, reforestación de riberas y fortalecimiento organizacional de comunidades de pescadores artesanales en los municipios de La Dorada (Caldas), Sonsón (Antioquia) y Honda (Tolima)".

Este convenio, arrojó como resultado las siguientes acciones, las cuales fueron concretadas y ejecutadas.

- i. Recuperación Mecánica del espejo de agua del humedal LA RICA, con una extensión de tres (3) hectáreas.
- ii. La Conformación de la Red de Pescadores de los Municipios de Honda y La Dorada.

**-El día 25 de noviembre de 2020 radica nuevo informe Corpocaldas:**

Actividades realizadas:

1. Remoción de las plantas acuáticas que aun persisten en el espejo de agua de la Charca Guarinocito.

Mantenimiento y limpieza periódica a las Fajas Forestales Protectoras y limpieza del espejo del humedal charca de Guarinocito, mediante la extracción y disposición final adecuada de los residuos sólidos, escombros y especies vegetales que se encuentran invadiendo el espejo de agua, cauce y orillas; también el apoyo a la recolección y manejo del caracol africano.

2. Acciones de capacitación y sensibilización a las comunidades que habitan la Charca.
3. Construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales de Guarinocito.

Para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Corregimiento de Guarinocito, se suscribió el convenio No. 28122018-1357 entre el Departamento de Caldas, EMPOCALDAS S.A E.S.P ., CORPOCALDAS y el Municipio de La Dorada.

CORPOCALDAS ha realizado un aporte económico importante para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de acuerdo con la obligación establecida en el fallo de la Acción Popular 2003-0866 (Charca de Guarinocito).

En el convenio No. 28122018-1357 se estableció que el ejecutor del mismo, seria la Gobernación de Caldas, a través de la Secretaria de Vivienda y Territorio, por lo cual dicha entidad adelantó 2 procesos de contratación, a saber:

A la fecha del presente informe parcial de supervisión, la obra LP- SV- 003-2020 "MANEJO INTEGRAL DE AGUAS Y PTAR DEL CORREGIMIENTO DE GUARINOCITO MUNICIPIO DE LA DORADA DEPARTAMENTO DE CALDAS FASE I", reporta un avance del 44%, que se ve representado en la ejecución de las siguientes actividades.

- Movimiento de tierras del proyecto cercano al 90%: ya se ejecutaron las excavaciones de las diferentes unidades estructurales de la PTAR, está pendiente algunas excavaciones para la conexión de tuberías.

- Construcción de la “Lagua de la primera Lluvia de la PTAR”. Se encuentra finalizada la parte de obra civil.
- Construcción de los clarificadores primarios y secundarios. Se encuentra finalizada la parte de obra civil, pendiente por lo equipos electromecánicos.
- Construcción de las estaciones de Bombeo. Se encuentra finalizada la parte de obra civil, pendiente por lo equipos electromecánicos.
- Avance cercano al 70% en la construcción del laboratorio, oficina y vivienda.
- Inicio de construcción de cerramiento Perimetral.
- Inicio de la construcción del filtro percolador.

4. Obras de bioingeniería en la quebrada Burras, para disminuir el nivel de sedimentación.

**-El día 26 de Noviembre de 2020 radica nuevo informe Empocaldas SA ESP:**

Adjunta informe parcial de supervisión, acta de inicio, primera prórroga, así como el contrato LP-SV-003-2020 suscrito entre la Gobernación de Caldas y el Consorcio CEP, cuyo objeto es “MANEJO INTEGRAL DE AGUAS Y PTAR DEL CORREGIMIENTO DE GUARINOCITO, MUNICIPIO DE LA DORADA DEPARTAMENTO DE CALDAS FASE I”. donde se evidencia el avance del proyecto y construcción de proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Guarinocito PTAR.

**-El día 29 de noviembre de 2020 radica informe el municipio La Dorada:**

Relata que la entidad viene ejecutando acciones y medidas necesarias para dar solución a los problemas que afectan la charca y acatando las ordenes establecidas por la sentencia.

Se relacionan cada una de las ordenes, con las acciones ejecutadas y medidas tomadas:

1. La tala de los bosques naturales por parte de los finqueros para adecuar las tierras a una explotación intensiva, incluso de ganadería, localizado a lo largo de los cauces. Así mismo, el control del uso de agroquímicos, que contribuye a la eutrofización de la charca.

El Municipio de la Dorada suscribió convenio con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS convenio No, 178 – 2016, con el objeto de realizar actividades de protección.

- Aislamiento con cercas
- Mantenimiento de 610 metros lineales de cercas de aislamiento de franjas forestales protectoras

2. La práctica de una ganadería extensiva, que conduce a seleccionar especies a plantar como el pasto alemán, calificado como muy invasor. Las prácticas asociadas a esta actividad genera contaminantes que finalmente tienen como destino las fuentes de agua y la charca.

Desde la Dirección de Desarrollo Económico, se vienen adelantando actividades de socialización con los ganaderos, en el plan de acción aprobado por el Consejo Territorial de salud Ambiental "COTSA" se planean acciones de capacitación sobre el manejo y uso adecuado de plaguicidas.

3. La creciente sedimentación generada por los cúmulos de basura arrojados a la charca.

El Municipio de La Dorada, con la Empresa de servicios públicos ESP, viene realizando actividades de barrido, recolección y disposición final de residuos sólidos, propiciando espacios limpios y erradicando los cúmulos de residuos que se venían presentando en la Charca, la Empresa también realiza jornadas de recolección de inservibles; todas estas actividades contribuyen a un ambiente sano y a la disminución de la contaminación por residuos sólidos.

4. Arrastre de material de la Quebrada Burras, por la gran deforestación que se presenta en las partes altas de la cuenca.

El Municipio de la Dorada ha realizado visitas de inspección ocular y seguimiento al estado de la desembocadura de la quebrada Burras afluente de la charca de Guarinocito; la Corporación CORPOCALDAS ha realizado acciones de aislamiento, restauración, reforestación y fortalecimiento del componente social en el distrito de manejo integrado de Guarinocito

5. La conexión del sistema de alcantarillado de Guarinocito, directamente a la charca, sin tratamiento alguno.

La Administración Municipal está siempre atenta a las situaciones que se presentan en el corregimiento, en este caso atendió la situación presentada con la planta de tratamiento de aguas residuales ya existente, a través de la División de Medio Ambiente realizó visita de inspección ocular a las instalaciones de la PTAR el día 09 de enero de 2020, a fin de verificar la falla de los sedimentadores hasta el descole final en el kit rotativo de los sistemas de bombeo los cuales presentaban fallas por desgaste de funcionamiento. Por lo anterior, y en vista de la problemática presentada con los kits rotativos, la administración municipal gestionó ante la empresa de servicios de acueducto y alcantarillado EMPOCALDAS, la consecución y/o reparación del sistema, a fin de poder verter las aguas servidas al punto final, dicha gestión se realizó a través del oficio No SDP DMA 244 No 017, fechado del día 23 de enero de 2020.

Por otra parte, en este informe hace recuento de las acciones realizadas para la consecución de los recursos para la construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, así:

Mediante oficio GE-0655 EMPOCALDAS S.A E.S.P, solicita al Municipio de la Dorada Caldas la declaratoria de bien de interés publico el lote de propiedad de

Agroganadera Rengifo y CIA SCA identificado con matrícula Nro. 106-6809 y código catastral 00-02-001-0008-000 localizado en la vereda Purnio del municipio de la Dorada.

A través de oficio SDP DMA 244 No. 0377, el municipio contesta a EMPOCALDAS S.A E.S.P , que una vez revisada y allegada a la entidad: informe avalúo comercial, certificado de libertad y tradición Nro. Matrícula 106- 6809 y plano No.16, la ubicación del predio no concuerda con lo referenciado en el plano; por lo tanto el municipio convoca a una mesa de trabajo con el equipo técnico de EMPOCALDAS S.A E.S.P y la Secretaria de Planeación para verificar la información y efectuar revisión del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE GUARINOCITO”, para así dar inicio al proceso de declaración de bien de interés público el lote.

Para la declaración del predio de interés publico el municipio le solicita a EMPOCALDAS S.A E.S.P nuevo avalúo comercial, certificado de libertad y tradición actualizado, certificado de linderos expedido por el IGAC, proyecto constructivo PTAR.

El día 25 de julio de 2014, EMPOCALDAS S.A E.S.P, allega al municipio de La Dorada avalúo corregido del lote donde se pretende construir la planta de tratamiento de aguas residuales para el centro poblado de Guarinocito.

Mediante el acuerdo 051 de 2014 el Concejo municipal de La Dorada hace la declaratoria de un predio como de utilidad pública.

El 22 de junio de 2015, EMPOCALDAS S.A E.S.P suscribió contrato de promesa de compraventa parcial de un predio rural con la compañía AGRO-GANADERA RENGIFO Y CIA S.C.A, con el propósito de realizar la construcción de la PTAR de Guarinocito.

El 24 de junio del 2015, EMPOCALDAS S.A E.S.P suscribió convenio interadministrativo No 0143 con CORPOCALDAS para optimizar la PTAR de Guarinocito y garantizar el funcionamiento de la planta antigua.

El 24 de junio del 2015, EMPOCALDAS S.A E.S.P suscribió contrato No. 0168 para el mantenimiento y puesta en operación de los tanques y tubería de la PTAR de Guarinocito.

El 30 de diciembre del 2015, EMPOCALDAS S.A E.S.P suscribió la escritura pública No. 2637 con la compañía AGRO-GANADERA REGIFO Y CIA S.C.A por valor de \$60.840.000, mediante la cual se otorgó el dominio real del predio con matrícula inmobiliaria No 106-32208, cuya destinación específica sería la construcción de PTAR del centro poblado Guarinocito.

El 11 de enero del 2017, EMPOCALDAS S.A E.S.P formuló y remitió copia actualizada de los diseños concernientes al proyecto “CONTRUCCÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL CORREGIMIENTO DE GUARINOCITO MUNICIPIO LA DORADA-CALDAS”.

Del Convenio suscrito entre Departamento de Caldas, Municipio de la Dorada y CORPOCALDAS surge el contrato de obra Nro. LP-SV-003 adjudicado al CONSORCIO CEP CALDAS, cuyo objeto es, "MANEJO INTEGRAL DE AGUAS Y PTAR DEL CORREGIMIENTO DE GUARINOCITO MUNICIPIO LA DORADA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS FASE 1, EN ARMONÍA CON LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL PLIEGO DE CONDICIONES Y LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA" con valor de \$3.866.159.520,11 con un plazo inicial de 10 meses, a partir del 11 de septiembre de 2019 hasta el 21 de hasta el 10 de julio de 2020.

A la fecha del informe el porcentaje de avance en la ejecución es del 50%, según información entregada por el personal de la obra se realizaron suspensiones debido a la pandemia, retrasando la fecha de entrega; se proyecta entrega de obra para el mes de marzo de 2021.

Se define en el alcance de la obra el 100% de cobertura en el servicio de alcantarillado para el corregimiento de Guarinocito, garantizando la conexión del total de las viviendas que vierten a la Charca, dando manejo adecuado al sistema de aguas servidas de las viviendas cercanas a la misma, con esta obra se logra dar solución a lo ordenado en los puntos 5, 14 y 15 de la sentencia en mención.

6. El vertimiento de aguas residuales a la charca por parte de medianos y pequeños industriales lácteos y piscícolas.

A la fecha se mantiene lo evidenciado en la visita realizada por el Instituto de Estudios Ambientales IDEA el 12 de junio de 2015, cuyo informe pericial señala lo siguiente "en visita realizada en el corregimiento de Guarinocito, no se tuvo evidencia de vertimientos realizados por las industrias lácteas y piscícolas de dicha localidad, de las cuales deberían existir registros en CORPOCALDAS, sin embargo, la misma corporación les informó que no hay expedientes con dicha información".

7. El turismo y las repercusiones que trae consigo, cuando no se tiene una clara conciencia ambiental, para lo cual deberán instrumentarse campañas de sensibilización y cultura ciudadana entorno al cuidado y conservación del ambiente y, específicamente de la charca de Guarinocito.

El Municipio de la Dorada viene realizando actividades de socialización y sensibilización a los visitantes, turistas y a los habitantes en general de manera presencial y por redes sociales; desde la Empresa de Servicios Públicos se hace una gran labor y en cumplimiento del PGIRS se han adelantado acciones en este sentido.

8. La utilización de motores fuera de borda en el perímetro de la charca.

A la fecha se mantiene lo evidenciado en la visita realizada por el Instituto de Estudios Ambientales IDEA el 12 de junio de 2015, cuyo informe pericial señala lo siguiente: "Hoy en día no tiene lugar la utilización de embarcaciones de motores fuera de borda, ni en las orillas de la charca, ni navegando en el cuerpo de agua. Se indica, además, que los lugareños informaron que esa actividad ya no se presenta en la charca".

Lo regulado respecto a los motores fuera de borda en la charca de Guarinocito se mantiene, garantizando el cumplimiento de lo ordenado en este punto.

9. El crecimiento acelerado de plantas acuáticas como el buchón que disminuye y asfixia el espejo de agua, por el aporte de materia orgánica y de fosfatos.

En informe presentado por la división de ambiente en el año 2017 y el cual fue anexo a la carpeta de documentos de este proceso, se evidencian las acciones de limpieza y remoción de las plantas acuáticas en la charca realizadas por los pescadores articulados con la Administración Municipal.

Así mismo la Administración Municipal en el año 2020 presentó propuesta a CORPOCALDAS para unir esfuerzos técnicos, administrativos y financieros en pro de la charca de Guarinocito realizando remoción de las plantas acuáticas *Nasturtium Officinale* (berro), propuesta que fue aprobada y a la fecha contamos con los estudios previos, pendientes de recibir la minuta del convenio por parte de CORPOCALDAS.

10. Los derrames oleaginosos generados por las estaciones de servicios, arrastrados por las aguas lluvias a la charca.

A la fecha el corregimiento de Guarinocito no cuenta con sitio de cambios de aceite y la única bomba que funcionaba cerca de la charca se encuentra fuera de servicio.

**-El día 24 de febrero 2022 se radica informe Municipio de La Dorada:**

Durante la vigencia del año 2021, el municipio de La Dorada para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ejecutó el siguiente convenio suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS reseñado con el No. 173-2020:

ACTIVIDADES: Celebrar los contratos que se requieran para la ejecución del convenio, en particular para las siguientes actividades técnicas: a) Mantenimiento y limpieza periódica a las Fajas Forestales Protectoras y limpieza del espejo del humedal charca de Guarinocito mediante la extracción y disposición final adecuada de los residuos sólidos, escombros y especies vegetales que se encuentran invadiendo el espejo de agua, cauce y orillas; así como el apoyo a la recolección y manejo del caracol africano. b) Dar aviso oportuno y por escrito a los interesados (MUNICIPIO, CORPOCALDAS y otras instituciones) inmediatamente se tenga conocimiento de represamientos o construcciones ilegales, cultivos limpios, pastoreo y disposición de aguas residuales dentro de los espejos de agua o en la Fajas Forestales Protectoras. Cada reporte incluirá localización exacta, descripción de la situación, fecha y registro fotográfico. c) Vincular cuatro (4) personas como guardianes o vigías del Humedal o charca de Guarinocito por tiempo completo y un coordinador. Y d) Realizar un (1) taller bimensual con una intensidad de cuatro (2) horas cada uno, con los cuatro (4) Guardianes vinculados al programa, dirigidos a fomentar el liderazgo y el trabajo en equipo, para fortalecer el sentido de pertenencia con el entorno, en particular con los humedales, y entrenamiento en las labores de mantenimiento que se requiere. Estos talleres serán dictados por el coordinador del Programa. e) Fortalecer la cultura de la prevención dentro de la comunidad aledaña

al humedal, mediante volantes, utilización de medios masivos de comunicación, visitas puerta a puerta, entre otras.

Así mismo y mediante las actividades de sensibilización y educación ambiental adelantadas por el grupo de los vigías, se impartieron talleres para fortalecer la cultura de la prevención dentro de la comunidad aledaña al humedal, generando sentido de pertenencia con el entorno, mitigando los riesgos de los sistemas de producción ganadera aledañas al sector, a través de labores de monitoreo continuo con los vigías se restringió el ingreso de ganado a estos cuerpos de agua y sus áreas forestales protectoras, mitigando la contaminación que generan las prácticas inadecuadas en los procesos productivos. Adicionalmente se brindaron talleres sobre el manejo adecuado de residuos sólidos, ya que allí se evidenciaba un mal manejo de residuos sólidos, producto de la falta de pertenencia local y la ausencia de cultura ambiental en la población.

#### RESUMEN EJECUTIVO ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MARCO DEL CONVENIO No. 173-2021

- Se logró extraer 27.582 metros cuadrados de barro o bichón de agua.
- Se logró la limpieza de 1.287 kilos de residuos sólidos.
- Se logró erradicar 13.084 caracoles.
- Se realizaron 4 eventos de capacitación, socialización, sensibilización, sobre el área del humedal Charca de Guarinocito, a los pobladores del sector en gestión del recurso hídrico, protección y restauración, residuos sólidos, ganadería extensiva.
- Mediante la estrategia “Puerta a Puerta”, se realizaron actividades de sensibilización y educación ambiental con el grupo vigías de la charca.
- Se realizaron dos jornadas de incorporación de especies arbóreas aptas para la recuperación de estos ecosistemas (Guadua)
- Se realizaron tres talleres con una intensidad de cuatro (2) horas cada uno, con los cuatro (4) Guardianes vinculados al programa, dirigidos a fomentar el liderazgo y el trabajo en equipo, para fortalecer el sentido de pertenencia con el entorno, en particular con los humedales.

En cuanto a las acciones de vigilancia, control y recuperación adelantada por el municipio sobre predios afectados por el uso extensivo de la ganadería en la Charca de Guarinocito, informó que a través de los guardines de la charca, se identificó un predio en el cual realizan actividades de ganadería y pastoreo de semovientes en áreas cercanas al humedal mayor, sin embargo gracias al monitoreo y rondas periódicas realizadas por los guardianes a las fajas de protección y áreas de retiro de la Charca, se logra controlar el ingreso de los mismos.

Año 2022. Acciones adelantadas conjuntamente con CORPOCALDAS: Durante la vigencia del año 2022, el municipio de La Dorada con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia suscribió el siguiente convenio con la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual actualmente se encuentra en ejecución.



OBJETO DEL CONTRATO: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE CORPOCALDAS Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA PARA LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CHARCA DE GUARINOCITO, EN EL MARCO DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO NO. 1700123000002003086601 ACCIÓN POPULAR CHARCA DE GUARINOCITO. ACTIVIDADES: Celebrar los contratos que se requieran para la ejecución del convenio, en particular para las siguientes actividades técnicas: a) Mantenimiento y limpieza periódica a las Fajas Forestales Protectoras y limpieza del espejo del humedal charca de Guarinocito, mediante la extracción y disposición final adecuada de los residuos sólidos, escombros y especies vegetales que se encuentran invadiendo el espejo de agua, cauce y orillas; así como también el apoyo a la recolección y manejo del caracol africano. b) Dar aviso oportuno y por escrito a los interesados (MUNICIPIO, CORPOCALDAS y otras instituciones) inmediatamente se tenga conocimiento de represamientos o construcciones ilegales, cultivos limpios, pastoreo y disposición de aguas residuales dentro de los espejos de agua o en la Fajas Forestales Protectoras. Cada reporte incluirá localización exacta, descripción de la situación, fecha y registro fotográfico. c) Vincular cuatro (4) personas como guardianes o vigías del Humedal o charca de Guarinocito por tiempo completo y un coordinador. Y d) Realizar un (1) taller bimensual con una intensidad de cuatro (2) horas cada uno, con los cuatro (4) Guardianes vinculados al programa, dirigidos a fomentar el liderazgo y el trabajo en equipo, para fortalecer el sentido de pertenencia con el entorno, en particular con los humedales, y entrenamiento en las labores de mantenimiento que se requiere. Estos talleres serán dictados por el coordinador del Programa. e) Fortalecer la cultura de la prevención dentro de la comunidad aledaña al humedal, mediante volantes, utilización de medios masivos de comunicación, visitas puerta a puerta, entre otras.

CONTRATO No. 217-2022 GUARDABOSQUE CHARCA: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en la división de medio ambiente como guardabosque, para la conservación y monitoreo de las fajas protectoras y bosques de galería de la charca de Guarinocito y sus afluentes, en el centro poblado de Guarinó del municipio de La Dorada, Caldas.

**-El día 23 de febrero de 2022 se radicó informe de Corpocaldas:**

Actividades de recuperación de la Charca de Guarinocito, en el marco de la Acción Popular Charca de Guarinocito, entre Enero y Noviembre de 2020:

1) Mantenimiento y limpieza periódica a las Fajas Forestales Protectoras y limpieza del espejo del humedal charca de Guarinocito, mediante la extracción y disposición final adecuada de los residuos sólidos, escombros y desechos vegetales, que se encuentran invadiendo el espejo de agua, cauce y orillas; así como el apoyo a la recolección y manejo del caracol africano.

2) Vincular cuatro (4) personas como guardianes o vigías del Humedal o charca de Guarinocito por tiempo completo y un coordinador.

3) Realizar un (1) taller bimensual con una intensidad de cuatro (2) horas cada uno, con los cuatro (4) Guardianes vinculados al programa, dirigidos a fomentar el liderazgo y el trabajo en equipo, para fortalecer el sentido de pertenencia con el entorno, en particular con los humedales, y entrenamiento en las labores de mantenimiento que se requiere. Estos talleres serán dictados por el coordinador del Programa.

4) Fortalecer la cultura de la prevención dentro de la comunidad aledaña al humedal, mediante la utilización de medios masivos de comunicación, visitas puerta a puerta, entre otras.

5. Acciones de capacitación y sensibilización a las comunidades que habitan la Charca.

6. Campaña de siembra y restauración de áreas de protección en la Charca.

**-El día 1º de marzo de 2022 presenta informe Empocaldas SA ESP:**

La empresa tiene programada para el mes de mayo del año 2022 el proceso de arranque y puesta en marcha de la planta de tratamiento del corregimiento.

Durante este tiempo realizará:

1. El cultivo de microorganismos vivos para la PTAR.
2. Proceso acreditación RETIE.

**-Informe de la AUNAP:**

La AUNAP ha ejecutado capacitaciones con los pescadores, charlas a colegios y le ha brindado insumos de materiales para pesca a la asociación Asopesca.

**-Informe de Cormagdalena:**

Cormagdalena reiteró que por convenio interadministrativo realizaron estudios y construcción de diques.

**-El 04 de marzo de 2022 informa Corpocaldas:**

Las acciones de control y seguimiento efectuadas por motivo de aprovechamiento de árbol caracolí; y aprovechamiento de espécimen de gran tamaño; y seguimiento a licencias ambientales.

**-El 16 de marzo de 2022 la AUNAP informa:**

Operativos de inspección y vigilancia a las actividades de pesca.

Finalmente el sr Luis Eduardo Hincapié Medina presenta oficio al Despacho, afirmando: i) en la sentencia no se dijo nada sobre la Quebrada Burras; ii) Cormagdalena debe tomar parte de la protección del humedal; iii) el 70% del humedal esta cubierto con berro y pasto alemán; iv) Corpocaldas no puede ser juez y parte en este asunto, como se evidenció en la audiencia de verificación; v) la

empresa constructora de la nueva PTAR no ha realizado las compensaciones ambientales, no ha instalado los ventiladores para airear el entorno, no ha reforestado, con su funcionamiento será peor la contaminación de la Charca y atenta contra el poco potencial pesquero; tampoco se han separado las aguas negras de las aguas lluvias lo cual generará mayor contaminación; v) solicita se lleve a cabo una inspección ocular a la Charca.

## CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998<sup>1</sup> en el artículo 41 señala:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el simple incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin atenderla. Desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

En la misma dirección sobre la naturaleza del incidente de desacato, ha expresado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.*

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción*

*popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.*

*Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo”.*

Aplicando lo anterior al caso concreto, encuentra el Despacho a partir de los múltiples informes allegados y sustentados en audiencias por las entidades accionadas, que las mismas han desplegado las acciones que les fueron ordenadas por este Tribunal para el cumplimiento de la sentencia, lo que se ha dado de manera progresiva atendiendo la naturaleza y complejidad del mismo asunto, y dentro del campo de acción (competencia) de cada entidad.

Las ordenes judiciales se dictaron con el objetivo principal de recuperar el ecosistema de la Charca de Guarinocito y para lograrlo, que de manera conjunta las entidades las cumplieran a cabalidad de manera articulada, es decir, ninguna autoridad tuvo una obligación única; por ello es necesaria la concurrencia de todas para el logro del objetivo principal.

No obstante, este Tribunal se centra principalmente en estudiar si se están garantizando los derechos colectivos, y, considerando las últimas actuaciones por las partes accionadas es palpable que el acatamiento de la orden judicial se está adelantando en todos sus ámbitos. En efecto, se constatan las acciones tendientes a la descontaminación de la Charca (limpieza), la recuperación del entorno (franja protectora), la capacitación, organización y empoderamiento de la comunidad (pescadores, visitantes), e intervenciones complejas como la construcción de diques y la de mayor envergadura e impacto, esto es, la construcción, puesta en funcionamiento y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR.

Esta obra constituye el principal punto de apoyo de la solución de fondo a la problemática de contaminación de la Charca, cuya puesta en marcha se anunció para el mes de mayo próximo.

No se desconoce el daño ambiental que afectaba al cuerpo de agua al momento de tramitarse este proceso, de gran envergadura, y en la misma proporción, lo son las medidas de recuperación y protección. Por ende es natural que los efectos de éstas

sólo son verificables a mediano plazo, a través de la constatación y medición técnica de las condiciones actuales de la Charca.

En este punto debe el Despacho mencionar que el accionante ha denunciado incumplimiento de la sentencia a partir de que, según considera, se debe devolver el cauce de la Quebrada Burras a su antiguo curso lineal. Al respecto en la audiencia de verificación el geólogo Yoni Albeiro Arias adscrito a Corpocaldas, explicó que la Quebrada Burras vierte sus aguas a la Charca y a pesar que trae una carga muy alta de sedimentos, la alimenta; en tal sentido si se desvía la quebrada se causaría un daño mayor al cuerpo de agua porque estarían sacando una fuente de agua fresca; además no existe estudio científico avalado por la Corporación u otra entidad que diga que la quebrada corrió en otro sentido. El ecosistema ya se adaptó a recibir la quebrada, y desviarla sería cercenarlo. Para este tema se construyeron los diques para retener los sedimentos y evitar que lleguen a la charca, como forma de atacar ese problema. Por eso se debe hacer mantenimiento periódico a los diques además de restablecer la faja protectora de esa quebrada.

También pretende el accionante modificar la sentencia para incluir la mencionada quebrada, lo cual es procesalmente improcedente toda vez que la misma ya cobró ejecutoria.

Y si bien alega que aún se mantiene la contaminación de la Charca en un 70%, no aporta pruebas técnicas de su afirmación, en tanto en contraste, reposan en el expediente múltiples pruebas de las acciones emprendidas por las accionadas en pro de su descontaminación, propósito fundamental del fallo objeto de verificación.

Lo mismo sucede respecto de sus afirmaciones relativas a las falencias en el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, es decir, no soporta su dicho con pruebas técnicas; se agrega que la planta apenas entrará en funcionamiento en el próximo mes de mayo y por ende habrá de estarse a un plazo prudencial desde la entrada en operación para verificar no sólo ésta en debida forma, sino, ante todo, los efectos en la disminución de la contaminación de la Charca.

Es por lo anterior que tampoco procede en este momento de la verificación, practicar una inspección judicial al lugar, porque, tal como ya se indicó al accionante en oportunidad anterior, los medios de prueba proceden en el trámite de un proceso judicial o de un incidente, ninguno de los cuales esta en curso en este momento pues el proceso judicial evidentemente ya terminó, y no hay un nuevo incidente iniciado.

Por lo expuesto no halla mérito, hasta este momento, este Despacho para iniciar incidente de desacato en contra de las accionadas, porque se itera, han demostrado haber ejecutado las acciones ordenadas. No obstante, en el presente caso no se cuenta con plazos prescritos y puntuales de cierre porque no sólo no los indicó la sentencia, sino que, además, la descontaminación de la Charca además de ser el propósito específico y principal, es una acción permanente de reivindicación con la naturaleza que le fue alterada por causas antrópicas, de tal manera que las entidades accionadas deben continuar ejecutando las acciones ordenadas en la sentencia dentro de sus competencias en orden a conservar y mejorar las condiciones de descontaminación que hasta ahora que se han logrado (v.g. control, recuperación, cuidado, etc)

Solo resta verificar en un tiempo razonable la operación real y adecuada de la PTAR, así como los efectos en la calidad del agua de la Charca, unidos al impacto de las demás acciones emprendidas descritas a lo largo de este informe -y que, se itera, **deberán continuar**-, para determinar si se cumplió o no el fallo completamente a partir de comprobaciones de orden técnico que en su momento habrán de ordenarse por el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir incidente por desacato, hasta este momento, a la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena CORMAGDALENA y demás entidades demandadas en este medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos.

**SEGUNDO:** Las entidades accionadas deberán continuar de manera permanente con la ejecución de las actividades que materializan las ordenes de la sentencia, de la manera como se ha realizado hasta la fecha dentro de sus competencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a40b76fad51a6b42d66d5025eb437c516de38ca041a3c8fac7c51455a6fdec**

Documento generado en 21/04/2022 02:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Honorable Tribunal Administrativo de Caldas**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Asunto:** Requerimiento  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Adriana Tabares Álzate  
**Demandado:** Municipio de Manizales  
**Radicado:** 170013333004-2014-00012-00  
**Acto judicial:** A. S 93

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se allegó al expediente copia de la audiencia de pruebas realizada y practicada el día 03 de agosto de 2018, no obstante, aún falta la audiencia de pruebas en la cual fueron escuchados los testimonios el día 18 de agosto de 2016, declaraciones que son necesarias para el pronunciamiento de segunda instancia. por tal motivo se **REQUIERE**, al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** para que dentro de los dos (02) días siguiente al recibo de la presente comunicación allegue audio de la Audiencia de práctica de pruebas de fecha **18 de agosto de 2016**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 093**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2018-00084-00  
**NATURALEZA:** Proceso Ejecutivo a Continuación  
**DEMANDANTE:** Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio  
**DEMANDADO:** Orlando Loaiza Hidalgo

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda ejecutiva, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder especial conferido para la interposición del presente proceso ejecutivo, advirtiéndole que, si bien se aportó una sustitución conferida por el abogado Juan Camilo García Cárdenas, aquel no obra como apoderado en la presente causa, ni se observa anexo alguno que permita aseverar que le fue otorgada dicha representación.
2. Con el fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte ejecutante o la que este Despacho considere pertinente -artículo 430 C.G.P.-, deberá aportar la correspondiente liquidación pormenorizada a través de la cual se computaron los valores sobre los cuales se solicita ejecución -capital e intereses-.
3. Deberá informar la dirección actualizada para notificaciones de la parte ejecutada o manifestar bajo gravedad de juramento el desconocimiento de la misma.

**Notifíquese**

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Sentencia de segunda instancia**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hermelina Vallejo Cardona  
**Demandado:** Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
FOMAG-  
**Radicación:** 170013333004-2020-00129-02  
**Acto judicial:** Sentencia 54

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala ordinaria del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

§01. **Síntesis:** La parte demandante docente solicita el reconocimiento de la prima de mitad de año consagrada en la Ley 91 de 1989. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones. La sala confirma la decisión del juzgado.

§02. La sala dicta sentencia de segunda instancia en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **HERMELINA VALLEJO CARDONA**, parte demandante, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandadas. El objeto de decisión es la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda.

**1. Antecedentes**

**1.1. LA DEMANDA <sup>1</sup>**

§03. La parte demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de septiembre 2019 por el silencio a la petición presentada el 28 de junio de 2019.

§04. En restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la prima de prima de junio a que tiene derecho por ser pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

---

<sup>1</sup> (fs. 1 a 14 c. 1)

§05. Expuso que la parte demandante le fue reconocida pensión mediante la Resolución 9 del 11 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, en representación de la Nación.

§06. Manifestó que conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, por haber sido nombrada con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 y no ser acreedora de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913.

§07. Consideró como violados los artículos 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 56 de la Ley 962 de 2005; 56 del Decreto 2831 de 2005; 15 de la Ley 91 de 1989

§08. Expresó que se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, al negar el reconocimiento y pago **de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, contemplada en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no tuvieron derecho a la pensión gracia por haber sino nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980** o por ser nombrados docentes nacionales. Esta prima fue creada como una compensación por la pérdida al derecho a la pensión gracia.

§09. Epilogó que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional para los pensionados contemplados en dicho ídem, que no tiene relación con la prima de mitad de año creada en la Ley 91 de 1989, para los docentes que no tuvieron derecho a la pensión gracia.

## 2. **Contestación de la Demanda del Ministerio de Educación**<sup>2</sup>

§10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y admitió los hechos relacionados con los actos proferidos por la entidad.

§11. Como razonamientos de apoyo se indicó que “... *Con fundamento en la normatividad y Jurisprudencia antes transcrita se determina que, la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.*”

§12. **Propuso los siguientes medios exceptivos:**

§12.1. **Inexistencia de la Obligación cobro de lo no debido:** En razón a que no es viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido con todos los requisitos.

§12.2. **Genérica**

## 1.3. **SENTENCIA**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> (Exp 01- Arch 13)

§13. En pasado 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia, negando a las pretensiones de la parte actora, las que pasan a relacionarse:

*“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO, en los términos como fueron sustentadas, propuestas por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el(la) señor(a) HERMELINA - VALLEJO CARDONA en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*TERCERO: Condenar en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, cuya liquidación y ejecución se hará conforme las normas del C.G. del P. (...)*

§14. Una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y la contestación, determinó el siguiente problema jurídico:

*“1. ¿Tienen derecho los(as) demandantes a que se les reconozca y pague una mesada adicional en el mes de junio con base en el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?*

*Problema jurídico asociado:*

*¿La mesada adicional de junio, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desapareció Del mundo jurídico con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 o, por el contrario, permaneció incólume en virtud de lo consagrado en el parágrafo primero transitorio de dicho acto?*

§15. La sentencia analizó: (i) el régimen jurídico contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reconocimiento de la mesada adicional para pensionados, conocida como mesada catorce; (ii) el análisis de constitucionalidad hecho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994; (iii) las modificaciones realizadas a la norma ibídem, introducidas en la Ley 238 de 1995; (iv) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005, éste última que eliminó dicha mesada en todos los regímenes pensionales, conforme a los parámetros allí señalados; y, (v) el pronunciamiento sobre dicho tópico hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

§16. Conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales precitados, el juez de instancia consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce a partir del 25 de julio de 2005, pues la pensión le fue reconocida a la parte demandante con posterioridad al 31 de julio de 2011.

§17. Expuso en cuanto a la procedencia de la prima de mitad de año o mesada 14 de los docentes pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, debe tenerse en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional, y el monto de la mesada adicional pensional que percibe, esto es, si es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

§18. En consecuencia, como la parte accionante adquirió el estatus luego del 31 de julio de 2011, por lo que no accedió a las pretensiones.

#### **1.4. Apelación de la sentencia <sup>3</sup>**

§19. La parte actora solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§20. Para ello resaltó que la **prima de mitad de año con base en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, es diferente a la mesada adicional cuyo pago es en el mes de junio de cada año, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

§21. Expuso que la prima de mitad de año es para los docentes que perdieron el derecho a la pensión gracia, constituyéndose en una compensación por la pensión perdida; y en cambio la prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, buscó compensar a los pensionados con anterioridad a la Ley 71 de 1989, respecto a las pensiones reajustadas en un porcentaje inferior al salario mínimo.

§22. Describió que la prima de mitad de año, fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, para aquellos docentes que por su fecha de vinculación no tenían derecho a la pensión gracia. De ahí que por el hecho de que se pague en junio y que equivalga a una mesada pensional, no desnaturaliza su calidad de prima de beneficio solo para los docentes que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y tampoco la convierte en la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

§23. Señaló que conforme a la Ley 812 de 2003 los docentes vinculados al sector educativo antes de junio de 2003 continuarán con el régimen pensional anterior.

§24. Concluyó que la Ley 91 de 1989 no fue modificada en ninguno de los apartes por el acto legislativo número 01 de 2005, y sigue vigente la prima de mitad de año.

§25. Adicionalmente, solicitó que se revoque la condena en costas, dadas las facultades de los operadores judiciales para considerar las condiciones especiales directamente relacionadas con el caso, con parámetros justos y equitativos, y se trata de la demanda de una docente en procura de sus derechos.

#### **1.6. Alegatos de segunda instancia e intervención del Ministerio público**

§26. La parte demandante y el Ministerio Público permanecieron silentes.

§27. La parte demandada intervino reiterando los argumentos que expuso en la contestación

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia**

---

<sup>3</sup> (fs. 105 a 111, c. 1)

§28. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforma al artículo 153 del CPACA<sup>4</sup>.

§29. “...(E)l marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia”; los límites impuestos por los principios de congruencia y de la no REFORMATIO IN PEIUS, “... junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.”<sup>5</sup>

## 2.2. Problemas Jurídicos

§30. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículos 15 de la Ley 91 de 1989?

§31. ¿Es procedente la condena en costas en primera instancia?

## 2.3. Lo probado en el proceso

§32. Mediante la **Resolución 9 del 11 de enero de 2018** se reconoció la pensión de jubilación por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales a favor de Hermelina Vallejo Cardona en cuantía de \$2.575.547 a partir del **19 de agosto de 2017**.<sup>6</sup>

§33. Petición elevada 28 de junio de 2019<sup>7</sup>.

## 2.4. Fundamento Jurídico

§34. El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

---

<sup>4</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr003.html#153](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

<sup>6</sup> (Exp 01).

<sup>7</sup> (Exp 01)

§35. A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

§36. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

*“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.*

#### **2.4.1. Prima de mitad de año de los docentes afiliados al FOMAG**

§37. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé sobre su campo de aplicación, así:

*“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional”-nft-*

§38. La mesada adicional de diciembre para los pensionados de los sectores público, oficial semioficial y privado los empleados públicos, incluidos docentes, fue creada por la Ley 4ª de 1976:

*“Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.*

§39. La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos **previó una prima de medio año, que es la que se demanda en este proceso**, equivalente a una mesada pensional:

*“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. - Rft”*

§40. Luego, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas para los pensionados, la primera en noviembre y una mesada adicional, *de interés para este proceso*, pagadera en junio para los pensionados del sector público, correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión, dicha norma dispone:

*“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

(...)

**ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”-srft-*

§41. Es de recordar que la Ley 100 de 1993 estipuló en el artículo 279 un régimen de excepción para los afiliados al FOMAG:

*“ARTÍCULO 279. Excepciones.*

*(...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)*”

§42. Debido que la sentencia de C-409 de 1994 declaró inexequibles los apartes tachados del precitado artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dio lugar a la expedición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre excepciones al sistema, de la siguiente manera: “... *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*”.

§43. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1857 de 20074, ilustró que sobre el tránsito legislativo de la Ley 238 de 1995 que: “... *la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.*”

*“La sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional, en cuya demanda se pretendía la extensión de la mesada del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a todos los docentes, explica que la prima de medio año y la mesada catorce son asimilables, y debían ampliarse el beneficio de la mesada adicional solamente a los docentes que no gozaban de pensión gracia vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981: “... el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993... ”:*

*“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*

*En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.*

*El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.*

*Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.*

*Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales."*

§44. El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de recibir más de 13 mesadas a los nuevos pensionados:

*"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*(...) "Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

*(...) "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*



§45. En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, se justificó la eliminación de la mesada 14 de la siguiente manera:

*“5.4 La eliminación de la decimocuarta mesada pensional*

*Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.*

*Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.*

*El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente Acto Legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.” (PROYECTO DE LEY 034 CÁMARA - GACETA 385 DE 2004).*

§46. El concepto 1857 de 20075 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que debido a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 “... los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo”:

*“2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:*

*Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.*

*Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:*

*“Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”*

*Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:*

*“Artículo 1°...*

*“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento.”*

*En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo No. 01 del 2005:*

*“Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.*

*De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el párrafo 6° transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.*

*Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del párrafo transitorio 6° del mencionado acto legislativo.”-sft-*

§47. Como se anotó en precedencia, la prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995.

§48. Bajo este entendido, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, a partir de su entrada en vigor, ningún nuevo pensionado podría recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, salvo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

§49. En sede de tutela, el Consejo de Estado ha considerado que esta interpretación de equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: *“...no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

§50. En reiteradas sentencias de este Tribunal<sup>9</sup> se estableció la siguiente regla: “*De acuerdo a lo anterior, es claro concluir que, la mesada catorce consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1985 solo puede ser reconocida a aquellos docentes nacionales o nacionalizados que hubieren adquirido su status pensional antes de 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, o que, habiendo causado su derecho pensional antes del 31 de julio del 2011, su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo en mención.*”

§51. En igual sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 10 de marzo de 2020 Rad. 11001-03-06-000-2020-00010-00(C).<sup>10</sup>

§52. Es por ello, que conforme a los parámetros normativos planteados en el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se analizará el caso particular, en aras de identificar si le asiste el derecho a la parte actora a percibir la mesada de mitad de año.

§53. En el sub iudice, la parte actora le fue reconocido el derecho a la pensión por la **Resolución 00009 del 11 de enero de 2018** en cuantía de \$2.575.547 a partir del **19 de agosto de 2017**.<sup>11</sup>

§58. En consecuencia, no le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto, esto es el 25 de julio de 2005 y después del 31 de julio de 2011.

§59. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

## 2. Costas en primera y segunda instancia

§54. En cuanto a las costas emitidas por el juzgado de instancia, es del caso señalar que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 permite dicha condena “... *cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*”

§55. En el presente caso, la demanda tenía un fundamento legal el cual estaba claro en el desarrollo de la demanda, y la decisión del juzgado se acompañó de un elaborado razonamiento, por lo que no puede colegirse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal. De esta manera, se revocará la condena e costas de primera instancia.

§56. En cuanto a las costas de esta instancia, con base en el numeral 3 del artículo 365 numeral 1 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se impondrán costas a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo que no se reflejaron actuaciones por parte de la entidad

---

<sup>9</sup> Sent. 23 de 2021 MP Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes. Rad. 2020-00031-02, Sent. 3 dic. 2021 MP Dr. Dohor Edwin Varón Vivas Rad. 2020-00261-02

<sup>10</sup> La interpretación armónica de estas normas permite entender que, además de los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, para que un docente sea beneficiario de la prima de medio año, establecida en el parte final del literal B, numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, debe, en principio, (i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>11</sup> (Exp 01).

accionada en esta instancia y la demanda no tiene carencia manifiesta de fundamento legal.

§57. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§58. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### SENTENCIA

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia dictada el 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de por la Señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **HERMELINA VALLEJO CARDONA** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los argumentos motivo de la demanda.

**SEGUNDO:** Confírmese en lo demás la sentencia de primera instancia

**TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS** conforme a los argumentos expuestos.

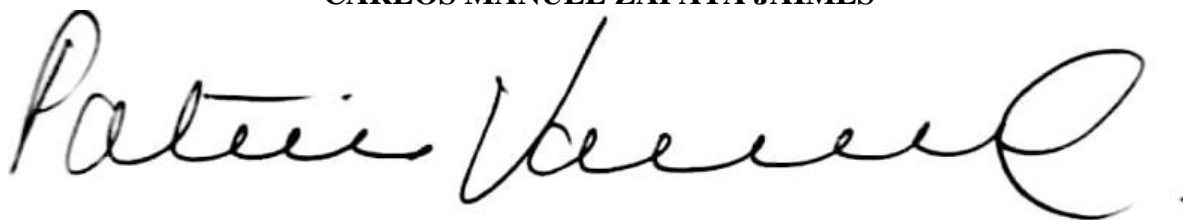
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. Remítase de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase  
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

(Ausente con permiso)  
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES



PATRICIA VARELA CIFUENTES  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Sentencia de segunda instancia**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Francia Echeverry Martínez  
**Demandado:** Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
FOMAG-  
**Radicación:** 170013339004-2020-00263-02  
**Acto judicial:** Sentencia 55

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala ordinaria del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

§01. **Síntesis:** La parte demandante docente solicita el reconocimiento de la prima de mitad de año consagrada en la Ley 91 de 1989. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones. La sala confirma la decisión del juzgado.

§02. La sala dicta sentencia de segunda instancia en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **MARÍA FRANCIA ECHEVERRY MARTÍNEZ**, parte demandante, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandadas. El objeto de decisión es la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda.

**1. Antecedentes**

**1.1. LA DEMANDA <sup>1</sup>**

§03. La parte demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 02 de octubre 2019 por el silencio a la petición presentada el 02 de julio de 2019.

§04. En restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la prima de junio a que tiene derecho por tener pensión concedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

---

<sup>1</sup> (fs. 1 a 14 c. 1)

§05. Expuso que la parte demandante le fue reconocida pensión mediante Resolución 3545-6 del 03 de junio de 2014, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en representación de la Nación.

§06. Manifestó que conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, por haber sido nombrada con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 y no ser acreedora de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913.

§07. Consideró como violados los artículos 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 56 de la Ley 962 de 2005; 56 del Decreto 2831 de 2005; 15 de la Ley 91 de 1989

§08. Expresó que se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, al negar el reconocimiento y pago **de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, contemplada en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no tuvieron derecho a la pensión gracia por haber sino nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980** o por ser nombrados docentes nacionales. Esta prima fue creada como una compensación por la pérdida al derecho a la pensión gracia.

§09. Epilogó que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional para los pensionados contemplados en dicho ídem, que no tiene relación con la prima de mitad de año creada en la Ley 91 de 1989, para los docentes que no tuvieron derecho a la pensión gracia.

## 2. Contestación de la Demanda del Ministerio de Educación <sup>2</sup>

§10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y admitió los hechos relacionados con los actos proferidos por la entidad.

§11. Como razonamientos de apoyo se indicó que “... *Con fundamento en la normatividad y Jurisprudencia antes transcrita se determina que, la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.*”

§12. **Propuso los siguientes medios exceptivos:**

§12.1. **Inexistencia de la Obligación cobro de lo no debido:** En razón a que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido con todos los requisitos.

§12.2. **Genérica**

## 1.3. SENTENCIA <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> (Exp 01- Arch 13)

§13. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia, negando a las pretensiones de la parte actora, las que pasan a relacionarse:

*“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el(la) señor(a) MARIA FRANCIA ECHEVERRY en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*SEGUNDO: Condenar en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, cuya liquidación y ejecución se hará conforme las normas del C.G. del P.”*

§14. Una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y la contestación, determinó el siguiente problema jurídico:

*“1. ¿Tienen derecho los(as) demandantes a que se les reconozca y pague una mesada adicional en el mes de junio con base en el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?*

*Problema jurídico asociado:*

*¿La mesada adicional de junio, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desapareció Del mundo jurídico con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 o, por el contrario, permaneció incólume en virtud de lo consagrado en el parágrafo primero transitorio de dicho acto?*

§15. La sentencia analizó: (i) el régimen jurídico contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reconocimiento de la mesada adicional para pensionados, conocida como mesada catorce; (ii) el análisis de constitucionalidad hecho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994; (iii) las modificaciones realizadas a la norma ibídem, introducidas en la Ley 238 de 1995; (iv) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005, éste última que eliminó dicha mesada en todos los regímenes pensionales, conforme a los parámetros allí señalados; y, (v) el pronunciamiento sobre dicho tópico hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

§16. Conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales precitados, el juez de instancia consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce a partir del 25 de julio de 2005, pues la pensión le fue reconocida a la parte demandante con posterioridad al 31 de julio de 2011.

§17. Expuso en cuanto a la procedencia de la prima de mitad de año o mesada 14 de los docentes pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, debe tenerse en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional, y el monto de la mesada adicional pensional que percibe, esto es, si es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

§18. En consecuencia, como la parte accionante adquirió el estatus luego del 31 de julio de 2011, se negaron las pretensiones de la demanda.

#### **1.4. Apelación de la sentencia <sup>3</sup>**

§19. La parte actora solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§20. Para ello resaltó que la **prima de mitad de año con base en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, es diferente a la mesada adicional cuyo pago es en el mes de junio de cada año, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

§21. Expuso que la prima de mitad de año es para los docentes que perdieron el derecho a la pensión gracia, constituyéndose en una compensación por la pensión perdida; y en cambio la prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, buscó compensar a los pensionados con anterioridad a la Ley 71 de 1989, respecto a las pensiones reajustadas en un porcentaje inferior al salario mínimo.

§22. Describió que la prima de mitad de año, fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, para aquellos docentes que por su fecha de vinculación no tenían derecho a la pensión gracia. De ahí que por el hecho de que se pague en junio y que equivalga a una mesada pensional, no desnaturaliza su calidad de prima de beneficio solo para los docentes que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y tampoco la convierte en la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

§23. Señaló que conforme a la Ley 812 de 2003 los docentes vinculados al sector educativo antes de junio de 2003 continuarán con el régimen pensional anterior.

§24. Concluyó que la Ley 91 de 1989 no fue modificada en ninguno de los apartes por el acto legislativo número 01 de 2005, y sigue vigente la prima de mitad de año.

§25. Adicionalmente, solicitó que se revoque la condena en costas, dadas las facultades de los operadores judiciales para considerar las condiciones especiales directamente relacionadas con el caso, con parámetros justos y equitativos, y se trata de la demanda de una docente en procura de sus derechos.

#### **1.6. Alegatos de segunda instancia e intervención del Ministerio público**

§26. Las partes y el Ministerio Público permanecieron silentes.

### **2. Consideraciones**

#### **2.1. Competencia**

§27. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforma al artículo 153 del CPACA<sup>4</sup>.

§28. “...(E)l marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen

---

<sup>3</sup> (fs. 105 a 111, c. 1)

<sup>4</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr003.html#153](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153)



*en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia*”; los límites impuestos por los principios de congruencia y de la no REFORMATIO IN PEIUS, “... *junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.*”<sup>5</sup>

## 2.2. Problemas Jurídicos

§29. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

§30. ¿Es procedente la condena en costas en primera instancia?

## 2.3. Lo probado en el proceso

§31. Mediante la **Resolución 3545-6 del 03 de junio de 2014** se reconoció la pensión de jubilación por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a favor de María Francia Echeverry en cuantía de \$2.038.661 a partir del **29 de septiembre de 2013**.<sup>6</sup>

§32. El 02 de julio de 2019 la parte demandante solicitó el reconocimiento de la prima de medio año<sup>7</sup>.

## 2.4. Fundamento Jurídico

§33. El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

§34. A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

<sup>6</sup> (Exp 01).

<sup>7</sup> (Exp 01)

§35. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

*“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.*

#### **2.4.1. Prima de mitad de año de los docentes afiliados al FOMAG**

§36. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé sobre su campo de aplicación, así:

*“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional”-nft-*

§37. La mesada adicional de diciembre para los pensionados de los sectores público, oficial semioficial y privado los empleados públicos, incluidos docentes, fue creada por la Ley 4ª de 1976:

*“Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.*

§38. La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos **previó una prima de medio año, que es la que se demanda en este proceso**, equivalente a una mesada pensional:

*“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. - Rft”*

§39. Luego, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas para los pensionados, la primera en noviembre y una mesada adicional, *de interés para este proceso*, pagadera en junio para los pensionados del sector público, correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión, dicha norma dispone:

*“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

(...)

**ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”-srft-*

§40. Es de recordar que la Ley 100 de 1993 estipuló en el artículo 279 un régimen de excepción para los afiliados al FOMAG:

*“ARTÍCULO 279. Excepciones.*

*(...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”*

§41. Debido que la sentencia de C-409 de 1994 declaró inexequibles los apartes tachados del precitado artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dio lugar a la expedición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre excepciones al sistema, de la siguiente manera: “... *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*”.

§42. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1857 de 20074, ilustró que sobre el tránsito legislativo de la Ley 238 de 1995 que: “... *la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.*”

*“La sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional, en cuya demanda se pretendía la extensión de la mesada del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a todos los docentes, explica que la prima de medio año y la mesada catorce son asimilables, y debían ampliarse el beneficio de la mesada adicional solamente a los docentes que no gozaban de pensión gracia vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981: “... el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993... ”:*

*“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*

*En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.*

*El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.*

*Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.*

*Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales."*

§43. El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de recibir más de 13 mesadas a los nuevos pensionados:

*"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*(...) "Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

*(...) "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres*

*(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

§44. En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, se justificó la eliminación de la mesada 14 de la siguiente manera:

*“5.4 La eliminación de la decimocuarta mesada pensional*

*Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.*

*Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.*

*El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente Acto Legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.” (PROYECTO DE LEY 034 CÁMARA - GACETA 385 DE 2004).*

§45. El concepto 1857 de 20075 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que debido a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 “... los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo”:

*“2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:*

*Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.*

*Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:*

*“Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”*

*Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión*

*sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:*

*“Artículo 1°...*

*“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento.”*

*En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo No. 01 del 2005:*

*"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

*De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6° transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.*

*Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6° del mencionado acto legislativo.*"-sft-

§46. Como se anotó en precedencia, la prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995.

§47. Bajo este entendido, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, a partir de su entrada en vigor, ningún nuevo pensionado podría recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, salvo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

§48. En sede de tutela, el Consejo de Estado ha considerado que esta interpretación de equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: *“...no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA-

§49. En reiteradas sentencias de este Tribunal<sup>9</sup> se estableció la siguiente regla: “*De acuerdo a lo anterior, es claro concluir que, la mesada catorce consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1985 solo puede ser reconocida a aquellos docentes nacionales o nacionalizados que hubieren adquirido su status pensional antes de 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, o que, habiendo causado su derecho pensional antes del 31 de julio del 2011, su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención.*”

§50. En igual sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 10 de marzo de 2020 Rad. 11001-03-06-000-2020-00010-00(C).<sup>10</sup>

§51. Es por ello, que conforme a los parámetros normativos planteados en el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se analizará el caso particular, en aras de identificar si le asiste el derecho a la parte actora a percibir la mesada de mitad de año.

§52. En el sub iudice, la parte actora le fue reconocido el derecho a la pensión por la **Resolución 3545-6 del 03 de junio de 2014** en cuantía de \$2.038.661 a partir del **29 de septiembre de 2013**.<sup>11</sup>

§58. En consecuencia, no le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto y después del 31 de julio de 2011.

§59. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

## 2. Costas en primera y segunda instancia

§53. En cuanto a las costas emitidas por el juzgado de instancia, es del caso señalar que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 permite dicha condena “... *cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*”

§54. En el presente caso, la demanda tenía un fundamento legal el cual estaba claro en el desarrollo de la demanda, y la decisión del juzgado se acompañó de un elaborado razonamiento, por lo que no puede colegirse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal. De esta manera, se revocará la condena e costas de primera instancia.

§55. En cuanto a las costas de esta instancia, con base en el numeral 3 del artículo 365

---

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

<sup>9</sup> Sent. 23 de 2021 MP Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes. Rad. 2020-00031-02, Sent. 3 dic. 2021 MP Dr. Dohor Edwin Varón Vivas Rad. 2020-00261-02

<sup>10</sup> La interpretación armónica de estas normas permite entender que, además de los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, para que un docente sea beneficiario de la prima de medio año, establecida en el parte final del literal B, numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, debe, en principio, (i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>11</sup> (Exp 01).

numeral 1 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se impondrán costas a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo que no se reflejaron actuaciones por parte de la entidad accionada en esta instancia y la demanda no tiene carencia manifiesta de fundamento legal.

§56. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§57. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### SENTENCIA

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral Segundo de la sentencia dictada el 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de por la Señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MARÍA FRANCIA ECHEVERRY MARTÍNEZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los argumentos motivo de la demanda.

**SEGUNDO:** Confírmese en lo demás la sentencia de primera instancia

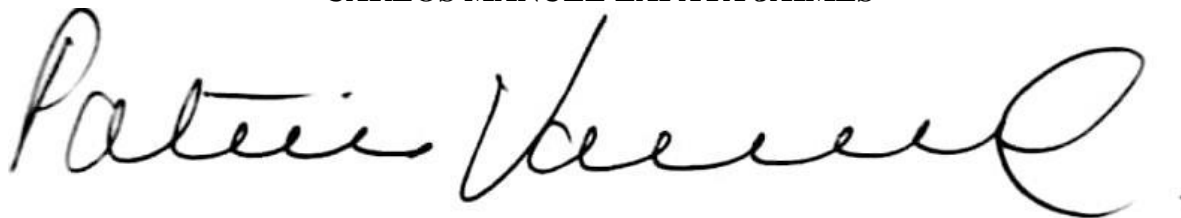
**TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS** conforme a los argumentos expuestos. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. Remítase de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Notifíquese y Cúmplase  
Los Magistrados**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

(Ausente con permiso)  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Sentencia de segunda instancia**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gustavo Alberto Acevedo Martínez  
**Demandado:** Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
FOMAG-  
**Radicación:** 170013333004-2020-00267-02  
**Acto judicial:** Sentencia 56

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala ordinaria del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

§01. **Síntesis:** La parte demandante docente solicita el reconocimiento de la prima de mitad de año consagrada en la Ley 91 de 1989. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones. La sala confirma la decisión del juzgado.

§02. La sala dicta sentencia de segunda instancia en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ**, parte demandante, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandadas. El objeto de decisión es la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda.

**1. Antecedentes**

**1.1. LA DEMANDA <sup>1</sup>**

§03. La parte demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de octubre 2019 por el silencio a la petición presentada el 24 de julio de 2019.

§04. En restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la prima de prima de junio a que tiene derecho por tener pensión concedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

---

<sup>1</sup> (fs. 1 a 14 c. 1)

§05. Expuso que la parte demandante le fue reconocida pensión mediante Resolución 2190 del 30 de abril de 2012, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en representación de la Nación.

§06. Manifestó que conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, por haber sido nombrada con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 y no ser acreedora de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913.

§07. Consideró como violados los artículos 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 56 de la Ley 962 de 2005; 56 del Decreto 2831 de 2005; 15 de la Ley 91 de 1989

§08. Expresó que se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, al negar el reconocimiento y pago **de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, contemplada en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no tuvieron derecho a la pensión gracia por haber sino nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980** o por ser nombrados docentes nacionales. Esta prima fue creada como una compensación por la pérdida al derecho a la pensión gracia.

§09. Epilogó que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional para los pensionados contemplados en dicho ídem, que no tiene relación con la prima de mitad de año creada en la Ley 91 de 1989, para los docentes que no tuvieron derecho a la pensión gracia.

## **2. Contestación de la Demanda del Ministerio de Educación<sup>2</sup>**

§10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y admitió los hechos relacionados con los actos proferidos por la entidad.

§11. Como razonamientos de apoyo se indicó que *“... Con fundamento en la normatividad y Jurisprudencia antes transcrita se determina que, la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.”*

§12. **Propuso los siguientes medios exceptivos:**

§12.1. **Inexistencia de la Obligación cobro de lo no debido:** En razón a que *“... no es viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido con todos los requisitos.”*

§12.2. **Genérica**

## **1.3. SENTENCIA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> (Exp 01- Arch 13)

§13. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia, negando a las pretensiones de la parte actora, las que pasan a relacionarse:

*“PRIMERO:DECLARAR probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO, en los términos como fueron sustentadas, propuestas por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el(la) señor(a) GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*TERCERO: Condenar en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, cuya liquidación y ejecución se hará conforme las normas del C.G. del P.*

*CUARTO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”. (...)*

§14. Una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y la contestación, determinó el siguiente problema jurídico:

*“1. ¿Tienen derecho los(as) demandantes a que se les reconozca y pague una mesada adicional en el mes de junio con base en el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989?*

*Problema jurídico asociado:*

*¿La mesada adicional de junio, creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desapareció Del mundo jurídico con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 o, por el contrario, permaneció incólume en virtud de lo consagrado en el parágrafo primero transitorio de dicho acto?*

§15. La sentencia analizó: (i) el régimen jurídico contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reconocimiento de la mesada adicional para pensionados, conocida como mesada catorce; (ii) el análisis de constitucionalidad hecho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994; (iii) las modificaciones realizadas a la norma ibídem, introducidas en la Ley 238 de 1995; (iv) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005, éste última que eliminó dicha mesada en todos los regímenes pensionales, conforme a los parámetros allí señalados; y, (v) el pronunciamiento sobre dicho tópico hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

§16. Conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales precitados, el juez de instancia consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce a partir del 25 de julio de 2005, pues la pensión le fue reconocida a la parte demandante con posterioridad al 31 de julio de 2011.

§17. Expuso en cuanto a la procedencia de la prima de mitad de año o mesada 14 de los docentes pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, debe tenerse en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional, y el monto de la mesada adicional pensional que percibe, esto es, si es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

§18. En consecuencia, como la parte accionante adquirió el estatus luego del 31 de julio de 2011 no se accedió a las pretensiones.

#### **1.4. Apelación de la sentencia <sup>3</sup>**

§19. La parte actora solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§20. Para ello resaltó que la **prima de mitad de año con base en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, es diferente a la mesada adicional cuyo pago es en el mes de junio de cada año, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

§21. Expuso que la prima de mitad de año es para los docentes que perdieron el derecho a la pensión gracia, constituyéndose en una compensación por la pensión perdida; y en cambio la prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, buscó compensar a los pensionados con anterioridad a la Ley 71 de 1989, respecto a las pensiones reajustadas en un porcentaje inferior al salario mínimo.

§22. Describió que la prima de mitad de año, fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, para aquellos docentes que por su fecha de vinculación no tenían derecho a la pensión gracia. De ahí que por el hecho de que se pague en junio y que equivalga a una mesada pensional, no desnaturaliza su calidad de prima de beneficio solo para los docentes que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y tampoco la convierte en la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

§23. Señaló que conforme a la Ley 812 de 2003 los docentes vinculados al sector educativo antes de junio de 2003 continuarán con el régimen pensional anterior.

§24. Concluyó que la Ley 91 de 1989 no fue modificada en ninguno de los apartes por el acto legislativo número 01 de 2005, y sigue vigente la prima de mitad de año.

§25. Adicionalmente, solicitó que se revoque la condena en costas, dadas las facultades de los operadores judiciales para considerar las condiciones especiales directamente relacionadas con el caso, con parámetros justos y equitativos, y se trata de la demanda de una docente en procura de sus derechos.

#### **1.6. Alegatos de segunda instancia e intervención del Ministerio público**

§26. Las partes y el Ministerio Público permanecieron silentes.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia**

§27. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforma al artículo 153 del CPACA<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> (fs. 105 a 111, c. 1)

<sup>4</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr003.html#153](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153)

§28. “...(E)l marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia”; los límites impuestos por los principios de congruencia y de la no REFORMATIO IN PEIUS, “... junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada.”<sup>5</sup>

## 2.2. Problemas Jurídicos

§29. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

§30. ¿Es procedente la condena en costas en primera instancia?

## 2.3. Lo probado en el proceso

§31. Mediante la **Resolución 2190 del 30 de abril de 2012** se reconoció la pensión de jubilación por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a favor de Gustavo Alberto Acevedo Martínez en cuantía de \$1.593.042 a partir del **18 de octubre de 2011**.<sup>6</sup>

§32. El 24 de julio de 2019 la parte demandante solicitó se le concediera la pensión de medio año<sup>7</sup>.

## 2.4. Fundamento Jurídico

§33. El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

§34. A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

<sup>6</sup> (Exp 01).

<sup>7</sup> (Exp 01)

§35. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

*“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.*

#### **2.4.1. Prima de mitad de año de los docentes afiliados al FOMAG**

§36. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé sobre su campo de aplicación, así:

*“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional”-nft-*

§37. La mesada adicional de diciembre para los pensionados de los sectores público, oficial semioficial y privado los empleados públicos, incluidos docentes, fue creada por la Ley 4ª de 1976:

*“Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.*

§38. La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos **previó una prima de medio año, que es la que se demanda en este proceso**, equivalente a una mesada pensional:

*“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. - Rft”*

§39. Luego, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas para los pensionados, la primera en noviembre y una mesada adicional, *de interés para este proceso*, pagadera en junio para los pensionados del sector público, correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión, dicha norma dispone:

*“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

(...)

**ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”-srft-*

§40. Es de recordar que la Ley 100 de 1993 estipuló en el artículo 279 un régimen de excepción para los afiliados al FOMAG:

*“ARTÍCULO 279. Excepciones.*

*(...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”*

§41. Debido que la sentencia de C-409 de 1994 declaró inexequibles los apartes tachados del precitado artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dio lugar a la expedición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre excepciones al sistema, de la siguiente manera: “... *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*”.

§42. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1857 de 20074, ilustró que sobre el tránsito legislativo de la Ley 238 de 1995 que: “... *la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.*”

*“La sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional, en cuya demanda se pretendía la extensión de la mesada del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a todos los docentes, explica que la prima de medio año y la mesada catorce son asimilables, y debían ampliarse el beneficio de la mesada adicional solamente a los docentes que no gozaban de pensión gracia vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981: “... el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993... ”:*

*“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.*

*En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.*

*El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.*

*Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.*

*Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales."*

§43. El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de recibir más de 13 mesadas a los nuevos pensionados:

*"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*(...) "Párrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

*(...) "Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*



§44. En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, se justificó la eliminación de la mesada 14 de la siguiente manera:

*“5.4 La eliminación de la decimocuarta mesada pensional*

*Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.*

*Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.*

*El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente Acto Legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.” (PROYECTO DE LEY 034 CÁMARA - GACETA 385 DE 2004).*

§45. El concepto 1857 de 20075 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que debido a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 “... los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del párrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo”:

*“2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:*

*Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.*

*Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:*

*“Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”*

*Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:*

*“Artículo 1°...*

*“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento.”*

*En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo No. 01 del 2005:*

*"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

*De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6° transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.*

*Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6° del mencionado acto legislativo.”-sft-*

§46. Como se anotó en precedencia, la prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995.

§47. Bajo este entendido, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, a partir de su entrada en vigor, ningún nuevo pensionado podría recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, salvo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

§48. En sede de tutela, el Consejo de Estado ha considerado que esta interpretación de equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: *“...no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

§49. En reiteradas sentencias de este Tribunal<sup>9</sup> se estableció la siguiente regla: “*De acuerdo a lo anterior, es claro concluir que, la mesada catorce consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1985 solo puede ser reconocida a aquellos docentes nacionales o nacionalizados que hubieren adquirido su status pensional antes de 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, o que, habiendo causado su derecho pensional antes del 31 de julio del 2011, su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo en mención.*”

§50. En igual sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 10 de marzo de 2020 Rad. 11001-03-06-000-2020-00010-00(C).<sup>10</sup>

§51. Es por ello, que conforme a los parámetros normativos planteados en el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se analizará el caso particular, en aras de identificar si le asiste el derecho a la parte actora a percibir la mesada de mitad de año.

§52. En el sub judice, la parte actora le fue reconocido el derecho a la pensión por la **Resolución 2190 del 30 de abril de 2012** en cuantía de \$\$1.593.042 a partir del **18 de octubre de 2011**.<sup>11</sup>

§58. En consecuencia, no le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto, esto es el 25 de julio de 2005, y después del 31 de julio de 2011.

§59. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

## 2. Costas en primera y segunda instancia

§53. En cuanto a las costas emitidas por el juzgado de instancia, es del caso señalar que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 permite dicha condena “... *cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*”

§54. En el presente caso, la demanda tenía un fundamento legal el cual estaba claro en el desarrollo de la demanda, y la decisión del juzgado se acompañó de un elaborado razonamiento, por lo que no puede colegirse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal. De esta manera, se revocará la condena e costas de primera instancia.

§55. En cuanto a las costas de esta instancia, con base en el numeral 3 del artículo 365 numeral 1 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se impondrán costas a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo que no se reflejaron actuaciones por parte de la entidad

<sup>9</sup> Sent. 23 de 2021 MP Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes. Rad. 2020-00031-02, Sent. 3 dic. 2021 MP Dr. Dohor Edwin Varón Vivas Rad. 2020-00261-02

<sup>10</sup> La interpretación armónica de estas normas permite entender que, además de los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989, para que un docente sea beneficiario de la prima de medio año, establecida en el parte final del literal B, numeral 2 del artículo 15 de la citada ley, debe, en principio, (i) adquirir su estatus pensional antes del 31 de julio de 2011 y (ii) tener derecho a una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>11</sup> (Exp 01).

accionada en esta instancia y la demanda no tiene carencia manifiesta de fundamento legal.

§56. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§57. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### SENTENCIA

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral Segundo de la sentencia dictada el 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de por la Señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTÍNEZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los argumentos motivo de la demanda.

**SEGUNDO:** Confírmese en lo demás la sentencia de primera instancia

**TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS** conforme a los argumentos expuestos.

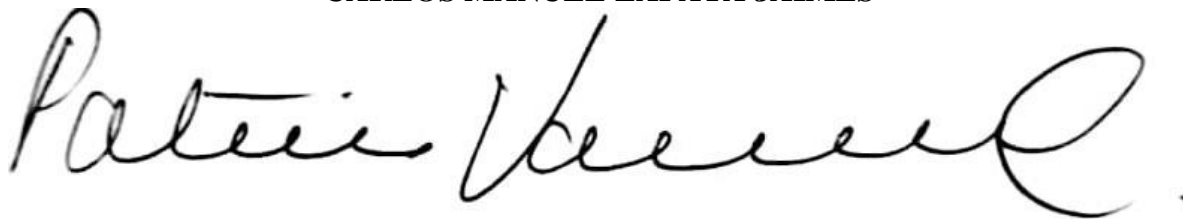
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. Remítase de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase  
Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

(Ausente con permiso)  
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES



PATRICIA VARELA CIFUENTES  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 092

**Radicado:** 17001-33-33-001-2022-00001-02  
**Naturaleza:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Demandante:** Enrique Arbeláez Mutis  
**Demandado:** Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Municipio de Villamaría Y Aquamaná E.S.P.

Se declara improcedente el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto que negó la medida cautelar solicitada.

### Consideraciones

La Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, dispone lo siguiente:

*Artículo 26. Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

...

*Artículo 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil...". (Se resalta)*

Como puede observarse, el legislador expresamente señaló que, contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y cuyo ejercicio hoy se identifica con el de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, únicamente procede el recurso de reposición; y que únicamente contra el auto que decreta las medidas previas procede el recurso de reposición y de apelación.

Estas normas de carácter especial impiden acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA.

---

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado manifestó<sup>2</sup>:

*“La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera”. (Se resalta)*

Las anteriores consideraciones fueron ratificadas recientemente por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>3</sup>, así:

*“Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.*

...

*Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición”. (Se resalta)*

Con base en las anteriores premisas, el Despacho concluye que, la providencia que negó la solicitud de medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación; por tanto, se rechazará por improcedente el recurso impetrado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso interpuesto por el demandante al de reposición y por tanto, devolver el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto del 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de febrero de 2013, Rad.: 00082.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 26 de junio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 25000-23-27-000-2010-02540-01

**SEGUNDO: Adecuar** el recurso interpuesto por el demandante al de reposición y por tanto, se dispone **devolver** el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 117**

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00027-00  
**Demandante:** Santiago Niño Botero  
**Demandado:** Departamento de Caldas (Asamblea Departamental de Caldas)  
**Tercero interesado:** Universidad del Atlántico

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad regulado en el artículo 137 *ibídem*, instauró el señor Santiago Niño Botero contra el Departamento de Caldas (Asamblea Departamental de Caldas), siendo tercero interesado la Universidad del Atlántico.

### LA DEMANDA

El 3 de febrero de 2022 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 0298 y nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con las cuales la Asamblea Departamental de Caldas, en su orden, invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo, e inició la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.



Solicitó además la nulidad de “*las resoluciones modificatorias (sic)*” y que como consecuencia de la nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, se dejen sin efectos a título *ex tunc*, las resoluciones modificatorias de dicho acto.

Como fundamento fáctico y jurídico de tales pretensiones, la parte actora sostuvo que la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 se profirió en la misma fecha que el acto con el cual se invitó a las instituciones de educación superior (Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021), contrariando lo dispuesto por la Ley 1904 de 2018 en punto a que la convocatoria pública debe hacerse previa elección de la universidad que realizaría la respectiva evaluación.

Cuestionó además que la Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021 sólo hubiera concedido a las instituciones de educación superior interesadas, un plazo de 10 días calendario para presentar las propuestas técnicas, por considerar que ello no permite la participación en igualdad de condiciones.

Reprochó igualmente que según lo expuesto en la Resolución n° 0298 del 6 de septiembre de 2021, la evaluación de todas las propuestas se hiciera en un término de dos (2) días, dejando entrever que no se surtió un estudio con transparencia, objetividad, imparcialidad e idoneidad, máxime si todo el proceso de convocatoria pública y de adjudicación del contrato se hizo en menos de 17 días.

Adujo que el concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental no se ha ajustado en absoluto a las disposiciones iniciales del calendario fijadas en el capítulo 2 de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, como se desprende de las modificaciones introducidas por la Asamblea Departamental de Caldas a dicho calendario mediante Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 de 2021 y n° 402 de 2022, violando la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

Manifestó que las Resoluciones n° 0298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 presentan yerros jurídicos de forma y de fondo, que se traducen en una falta de motivación y la falta de requisitos legales consignados en la Ley 1904 de 2018, que implican la nulidad absoluta de tales actos administrativos.

Añadió que el hecho de haber establecido en el cronograma de la convocatoria sólo dos (2) días para la inscripción de los aspirantes, genera una flagrante vulneración de los derechos de los participantes, a la accesibilidad y la transparencia, teniendo en cuenta la magnitud del cargo que se está ofertando

y la existencia de otras situaciones, como la del orden público, que obstruiría el proceso de participación. Mencionó que en cronogramas de otras corporaciones se establecen por lo menos cinco (5) días hábiles.

Expuso que la comisión de verificación de hojas de vida debió haberse creado en la misma Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, como presupuesto de la unidad de materia y para garantizar los principios de transparencia y publicidad que les asiste a los participantes. Indicó que al parecer todo el proceso de creación y nombramiento de la comisión se hizo en dos (2) días, sin que los aspirantes conocieran cómo estaba conformada aquélla y los requisitos y calidades para hacer parte de la misma. Acotó que una comisión nombrada de esa manera, que tiene sólo siete (7) días de plazo para revisar los requisitos mínimos de los aspirantes, permite inferir que la revisión no fue profunda, juiciosa y detallada, lo que deviene en que la selección no fue transparente y objetiva.

Explicó que al establecer en la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 que las reclamaciones sólo podían presentarse dentro de los cuatro (4) días siguientes al resultado de admitidos, se impide que todos los aspirantes en igualdad de condiciones presenten sus reparos, desconociendo todos los factores y reglas mínimas de planeación, a lo cual se adiciona el hecho de que no se conocía la universidad que iba a realizar la respuesta a las reclamaciones de los aspirantes o si ello lo iba a hacer la misma Asamblea Departamental, violando con ello el debido proceso de los participantes.

Aseguró que la Asamblea Departamental de Caldas dio a conocer a través de su portal web, no sólo el listado definitivo de los admitidos en el proceso de selección sino quiénes presentarían la prueba de conocimiento. Sin embargo, para ese momento de la publicación, no existía información respecto de la institución de educación superior encargada de la realización de la prueba de conocimiento.

Consideró que el hecho de otorgar en el calendario sólo dos (2) días hábiles para asistir a la prueba de conocimiento, viola el principio de oportunidad, pues en un período tan corto seguramente los participantes no pudieron realizar todas aquellas gestiones para asistir, lo que violenta la participación de éstos en el concurso.

Aseguró que no obstante que se había fijado fecha para la prueba de conocimiento, ésta fue realizada el día anterior, incumpliendo con ello el calendario previsto, y evidenciando graves inconsistencias en la notificación formal de la fecha en la cual se llevaría a cabo dicha prueba. Acotó que según consta en el acta de publicación de resultados, catorce (14) de los aspirantes

no asistieron, lo que en su criterio “(...) *deja entrever que la accionante no se trataba de beneficiar de una situación de descuido o negligencia, (...)*”.

Refirió que los actos atacados incurrieron en otra irregularidad, consistente en que el calendario inicial de la convocatoria transgredió los postulados del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019, que previó que la convocatoria debía realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación a la sesión de elección, lo cual no sucedió en este caso y obligó a la Asamblea Departamental de Caldas a modificar la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, generando confusión entre los aspirantes.

Expuso que en la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 no se establecieron criterios de desempate para las distintas etapas del concurso, en caso de que ello ocurriera, ni se previó un procedimiento para realizar reclamaciones a los puntajes de la entrevista, en contravía de la Ley 909 de 2004 y de los criterios de igualdad, transparencia, publicidad y mérito de los concursos públicos.

Mencionó que el proceso de elección del Contralor Departamental de Caldas ha sido objeto de múltiples acciones de tutela, en las cuales se han denunciado explícitas y graves irregularidades contra los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los aspirantes en condiciones de igualdad y transparencia. Añadió que el proceso de elección se encuentra suspendido mediante la Resolución nº 414 de 2022, hasta tanto se resuelva de fondo una de las tutelas promovidas.

Manifestó que gran parte de los aspirantes presentaron sus reclamaciones a la Universidad del Atlántico por una mala calificación o ponderación de resultados en las etapas previstas en el artículo 6 de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, en especial de la evaluación de antecedentes, hoja de vida y prueba de conocimientos, todo lo cual deja en entredicho la idoneidad y la transparencia con la cual dicha institución educativa ha encarado este proceso en la parte técnica.

Finalmente adujo que todas las inconsistencias materiales y técnicas en las que ha incurrido la Universidad del Atlántico y la entidad convocante para desarrollar o ejecutar los fines de las Resoluciones nº 298 y nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, refuerzan la tesis de la falta de motivación de los actos administrativos e incluso una posible desviación de poder.

En el mismo escrito de demanda, el señor Santiago Niño Botero solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución nº 0299

del 6 de septiembre de 2021 y que, como consecuencia de ello, se suspenda el proceso para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de febrero de 2022 (archivo nº 03 del expediente digital).

### **INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA**

Por auto del 9 de marzo de 2022 (archivo nº 04 del expediente digital), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante lo siguiente:

- a) Identificar plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto, toda vez que los actos atacados no fueron expedidos por la Universidad del Atlántico y además las asambleas departamentales no tienen personería jurídica para comparecer por sí mismas a un proceso judicial, salvo en asuntos electorales.
- b) Individualizar debidamente los actos administrativos objeto de demanda en este proceso, por cuanto la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas tiene la naturaleza de un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial, y no se especificaron las demás resoluciones modificatorias atacadas.
- c) Adecuar las pretensiones de la demanda en concordancia con lo anterior.
- d) Allegar copia de los actos acusados, incluidos los individualizados con ocasión de la corrección, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- e) Adecuar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa, sin hacer referencia a argumentos jurídicos que deben ser objeto de desarrollo en el acápite de concepto de la violación y no en el de supuestos fácticos.
- f) Indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos que estime finalmente demandados, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto de cada uno de ellos.

- g) Aportar la Resolución nº 402 de 2022 anunciada como prueba anexada pero que no fue adjuntada con la demanda, y adecuar el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de enlistar los documentos que fueron allegados con el libelo pero que no fueron enunciados en el mismo.

Actuando de manera oportuna (archivos nº 06 a 08 del expediente digital), la parte accionante presentó escrito de corrección, con el cual:

- a) Manifestó que la entidad accionada es el Departamento de Caldas en representación de la Asamblea Departamental de Caldas y que la Universidad del Atlántico debe estar como vinculada al proceso.
- b) Sostuvo que los actos administrativos objeto de demanda son la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, así como las modificatorias del calendario inicial, esto es las Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378, nº 401 y nº "439 de 2021" (sic) y nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022.
- c) Adecuó en el anterior sentido las pretensiones de la demanda.
- d) No allegó copia de la totalidad de actos acusados y de su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Adujo que las resoluciones modificatorias del calendario inicial de la convocatoria, con la respectiva constancia de publicación, se aportarían con la reforma de la demanda para que fueran tenidas en cuenta como medios de prueba.
- e) Adecuó los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa, sin hacer referencia a argumentos jurídicos.
- f) Indicó las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos demandados, y explicó el correspondiente concepto de la violación.
- g) No aportó la Resolución nº 402 de 2022 anunciada como prueba anexada, señalando que hubo un error de digitación y realmente se refería a la Resolución nº 401 de 2021. Por lo demás, adecuó el acápite de pruebas para incluir las aportadas y no enunciadas, relacionadas con el trámite

de las acciones de tutela que se han interpuesto con ocasión del proceso de elección del Contralor Departamental de Caldas.

Insistió además en la medida cautelar.

Posterior al término otorgado para corregir la demanda, el accionante radicó memorial (archivos nº 13 y 14 del expediente digital), con el cual expuso que luego de realizar una búsqueda acuciosa, encontró finalmente las resoluciones demandadas con la respectiva constancia de publicación, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de corrección. Aportó entonces la totalidad de actos atacados con lo que dijo ser la constancia de su publicación (archivos nº 15 a 24, ibídem).

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no allegó en su debida oportunidad la copia de todos los actos demandados, específicamente de las Resoluciones nº 401 de 2021, nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022, que modificaron el calendario de la convocatoria para la elección del Contralor Departamental de Caldas. De igual forma, se observa que tampoco aportó la constancia de publicación de dichos actos, en los términos señalados por el artículo 65 del CPACA.

No obstante lo anterior, atendiendo la naturaleza del medio de control propuesto, que permite ser promovido por cualquier persona sin exigencia de hacerlo a través de apoderado judicial, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el Despacho considera que en este caso no puede exigirse el mismo rigorismo en punto al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, máxime si la ausencia de los actos generales atacados fue finalmente subsanada y además la nulidad no tiene término de caducidad que haga imprescindible contar con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Examinados entonces los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, y **iv)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, teniendo en cuenta las anotaciones hechas anteriormente.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, debe precisarse que las asambleas departamentales no tienen personalidad jurídica, lo que implica que no pueden ser sujetos autónomos de derechos y obligaciones y actuar por sí mismos o a través de representante, pues no tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso.

En ese orden de ideas, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso en el que se discute la legalidad de unos actos expedidos por la Asamblea Departamental de Caldas, es la entidad territorial de la que aquella hace parte, y que sí goza de personalidad jurídica, esto es, el Departamento de Caldas, quien se encuentra entonces legitimado en la causa por pasiva para contradecir las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y por considerar que tiene interés directo no sólo en el resultado del proceso sino en la defensa del acto administrativo que expidió, la cual debe realizarse a través del mismo apoderado del Departamento, el Despacho ordenará que la notificación de la demanda se realice también a la Asamblea Departamental de Caldas, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero. ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó el señor Santiago Niño Botero contra el Departamento de Caldas (Asamblea Departamental de Caldas), siendo tercero interesado la Universidad del Atlántico. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Departamento de Caldas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 171 del CPACA y por tener interés directo en el resultado del proceso, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Universidad del Atlántico, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, así como aquellos informados por la parte actora en la demanda<sup>2</sup>, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Departamento de Caldas, a la Asamblea Departamental de Caldas, a la Universidad del Atlántico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **PREVÉNGASE** al Departamento de Caldas, a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Universidad del Atlántico para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, alleguen copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.
6. Atendiendo lo previsto por el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, **INFÓRMASE** a la comunidad sobre la existencia de este medio de control.

Para tal efecto, por la Secretaría de esta Corporación, **FÍJESE** el aviso correspondiente en la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas.

Adicional a lo anterior, **ORDÉNASE** a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Universidad del Atlántico que una vez se surta la notificación de esta providencia, publiquen aviso a la comunidad en los

---

<sup>2</sup> [apoyonormativo@asambleadecaldas.gov.co](mailto:apoyonormativo@asambleadecaldas.gov.co) y [notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co).

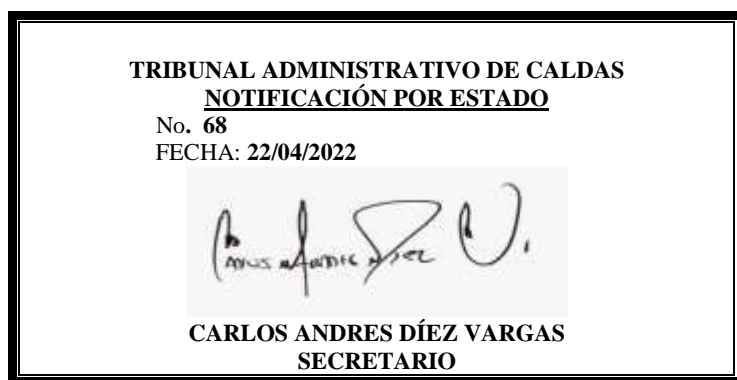


sitios web relacionados con la convocatoria para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, por un período de treinta (30) días hábiles, informando sobre la existencia de este proceso de nulidad, adjuntando copia de la demanda subsanada, de sus anexos y copia del presente auto admisorio.

**Segundo.** **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e2d378c04093c034993fc42d12a1890217a6c8e574b446be6120113d9400ced**

Documento generado en 21/04/2022 02:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 118**

**Asunto:** Corre traslado medida cautelar  
**Medio de control:** Nulidad  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00027-00  
**Demandante:** Santiago Niño Botero  
**Demandado:** Departamento de Caldas (Asamblea Departamental de Caldas)  
**Tercero interesado:** Universidad del Atlántico

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró el señor Santiago Niño Botero contra el Departamento de Caldas (Asamblea Departamental de Caldas), siendo tercero interesado la Universidad del Atlántico, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuya nulidad pretende (páginas 11 a 19 del archivo n° 07 del expediente digital).

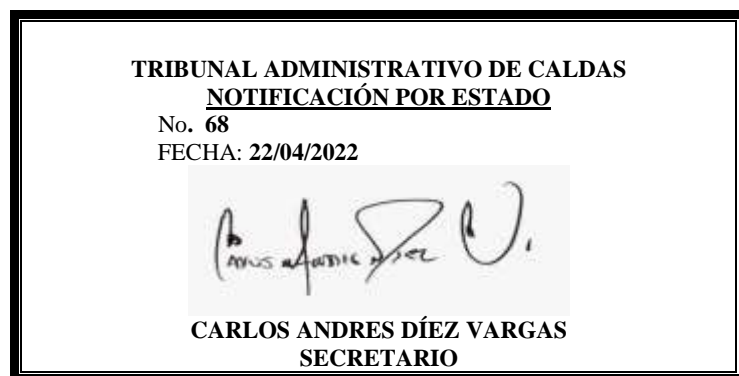
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar enunciada, a la parte demandada y al tercero interesado, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo que transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Se precisa que el traslado de la medida cautelar se corre así mismo a la Asamblea Departamental de Caldas, teniendo en cuenta que, si bien es el Departamento de Caldas quien tiene personalidad jurídica para comparecer al proceso, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, resulta conveniente que la citada corporación pública se pronuncie a través del mismo apoderado del Departamento, en relación con la suspensión provisional solicitada, en la medida en que el libelo le será notificado también por considerar que tiene interés directo no sólo en el resultado del proceso sino en la defensa de los actos administrativos que expidió.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, y en forma personal y simultánea con el auto admisorio de la demanda, a la parte demandada así como a los terceros interesados.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f93044d20c0975e47a415bdde83a21291b239e45bbe2d9b56b613812c932e46

Documento generado en 21/04/2022 04:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado de manera electrónica.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00383-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Juan Carlos Montoya Medina  
Accionado: Municipio de Supía- Caldas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de diciembre de 2021 (fls. 145 a 149 del cuaderno 1), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación (en el efecto suspensivo) interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 68 de fecha 22 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2020-00244-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUDITH GUTIERREZ LEAL
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 1 de octubre de 2021 (No. 18 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre

<sup>1</sup> También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 68 de fecha 22 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Sentencia de Segunda Instancia**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alba Nubia Arango Cárdenas  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Caldas – Secretaría de Educación  
**Radicación:** 17-001-33-33-003-2018-00210-02  
**Acto judicial:** Sentencia 57

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala ordinaria del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Asunto**

§01. **Síntesis:** La parte demandante, docente, solicita que los efectos fiscales del ascenso en el escalafón se cuenten desde el 1 de enero de 2016, conforme al Decreto 1757 de 2015. El juzgado negó las pretensiones y condenó en costas, porque la parte accionante tuvo que realizar un curso para lograr el ascenso, y las normas conceden los efectos fiscales a partir de la aprobación del dicho curso. La parte actora apeló para que se acceda a las pretensiones y se revoque la condena en costas. La Sala confirma la sentencia de primera instancia y revoca la condena en costas.

§02. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2019 proferida por la Señoría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto por **Alba Nubia Arango Cárdenas**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Caldas**, donde se negaron las pretensiones de la demanda.

**1. Antecedentes**

**1.1. La demanda<sup>1</sup>.**

§03. Se pretende la nulidad de las **Resoluciones 7213-6 del 20 de septiembre de 2017 emitida por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas y**

---

<sup>1</sup> Folio No. 1 a 12 - Expediente

**20172000067805 del 21 de noviembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil- en adelante CNSC.**

§04. A título de restablecimiento del derecho, se pretende que la entidad demandada reconozca a la parte demandante su ascenso y/o reubicación salarial indexada al grado 2 BE del escalafón docente, con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, y la condena en costas.

§05. En los hechos la parte actora relató prestó sus servicios como docente oficial al Departamento de Caldas, de manera ininterrumpida, desde el momento de la certificación educativa dispuesto por las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y estaba escalafonado conforme al Decreto 1278 de 2002.

§06. Mediante la **Resolución 7213-6 del 20 de septiembre de 2017**, la Secretaría de Educación de la gobernación de Caldas ascendió a la parte demandante al grado 2 BE del escalafón, al superar la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa – ECDF, por haber realizado el curso en pedagogía, **con efectos fiscales** a partir del **9 de agosto de 2017**.

§07. El 29 de septiembre de 2017 la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, la cual fue negada por la **Resolución 20172000067805** del 21 de noviembre de 2017, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

§08. Como fundamentos de derecho invocó el Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, el acta de acuerdo MEN-FECODE del 7 de mayo de 2015, el acta de acuerdo Comité Implementación de la E.C.D.F. – MEN y FECODE del 17 de agosto de 2016 y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política.

§09. El 7 de mayo de 2015 el Ministerio de Educación y FECODE acordaron que la actualización en el escalafón docente se basaría en una evaluación de carácter diagnóstica formativa – en adelante **ECDF**-. Además, los docentes que no la aprobaran tomarían cursos de capacitación, y con la certificación de su aprobación, donde se actualizaría el docente en el escalafón.

§10. La parte demandante puntualizó que en dicho sentido debe interpretarse el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

§11. En consecuencia, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los ECDF, los efectos fiscales del reconocimiento se deben realizar desde el 1° de enero de 2016; y quienes no hubieran aprobado el curso de formación no tiene derecho a esa retroactividad.

§12. Como la parte accionante aprobó el ECDF tiene derecho al reconocimiento salarial por el ascenso en el escalafón desde el 1° de enero de 2016.

**1.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a las pretensiones<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Folios No. 62 a 72 - Expediente

§13. Negó las pretensiones y solo aceptó los hechos concernientes a los actos administrativos citados en la demanda.

§14. Como normas aplicables enunció el Decreto 1757 del 1 de septiembre de 2015, modificadorio del Decreto 1075 de 2015.

§15. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§15.1. **Estricta legalidad de los actos administrativos demandados:** Resaltó que para el caso del demandante existe norma especial como es el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, que adicionó el Decreto 1075 de 2015 y de paso reglamentó el Decreto 1278 de 2002; disposición que después fue modificada por el Decreto 1751 de 2016, particularmente respecto al artículo 2.4.1.4.5.11, y varió la fecha a partir de la cual surtirían efectos fiscales los ascensos, indicando que únicamente para quienes hubieren aprobado la evaluación con carácter diagnóstica serían a partir del 1 de enero de 2016.

§15.2. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones: - No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** fundamentada en la ausencia de injerencia en la emisión de la norma en que debían fundarse las entidades territoriales certificadas en educación y que resulta ser el objeto del litigio, como el Decreto Ley 1075 de 2015 y las demás normas concordantes, las cuales están amparadas por la presunción de legalidad, al igual que los actos administrativos.

§15.3. **Buena fe:** La Comisión Nacional del Servicio Civil obró bajo la constitución y la ley.

§15.4. **Caducidad:** adujo que operó la caducidad respecto a los actos administrativos de contenido general, como los Decretos 1075 de 2015, 2757 de 2015 y 1701 de 2016.

§15.5. **Excepción genérica.**

### 1.1. Contestación del Departamento de Caldas- Secretaría de Educación<sup>3</sup>

§16. Se opuso a las pretensiones de la demanda, y solo admitió los hechos relacionados con los actos administrativos expedidos.

§17. Propuso las siguientes excepciones.

§17.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Fundamentó que la demanda no debió ser dirigida en contra de la Gobernación de Caldas-Secretaría de Educación, sino contra el Ministerio de Educación Nacional, ya que fue este quien emitió los decretos por los cuales reguló todo lo referente a la evaluación con carácter diagnóstico formativo y los ascensos.

---

<sup>3</sup> Folios No. 88 a 90 - Expediente

§17.2. **Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley - Buena fe - Cobro de lo no debido:** conforme a los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.5.12 del decreto 1075 de 2015, los efectos fiscales por haber aprobado el curso de ECDF surten efectos a partir de la radicación de la aprobación del curso.

§17.3. **Prescripción:** Se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

### 1.3. La sentencia que negó las pretensiones<sup>4</sup>

§18. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia de la siguiente manera:

**“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ALBA NUBIA ARANGO CÁRDENAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, en la suma de \$350.000.”

§19. El Juez de primera instancia definió el siguiente problema jurídico:

*¿La demandante tiene derecho a que se reconozcan los efectos fiscales de su ascenso regido por el Decreto 1278 de 2002 a partir del 1 de enero de 2016 o estos deben ser reconocidos a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de cursos para el ascenso ante la respectiva autoridad nominadora?*

§20. Realizó un análisis normativo de los decretos 2277 de 1979, 1075 de 2015, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1757 de 2015.

§21. Como razón para la negación de las pretensiones, el juzgado manifestó que los efectos fiscales del ascenso en el escalafón bajo la regulación de los artículos 2.4.1.4.5.1 al 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1751 de 2016, prevén que los efectos fiscales se producen desde la superación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa a la cual accedieron los docentes, y no desde la sola inscripción en el proceso evaluativo.

### 1.4. La apelación de la demandante reitera el reconocimiento de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016<sup>5</sup>

§22. Se solicitó se revoque la sentencia, con los siguientes fundamentos:

§23. Insistió en que el examen diagnóstico es un solo procedimiento que se aprueba, bien sea por superar el examen o por superar el curso de formación, por lo cual para

<sup>4</sup> Folios No. 104 a 109 – Expediente

<sup>5</sup> Folio No. 112 a 120 - Expediente

ambos escenarios resultan igualmente aplicables los efectos del Decreto 1751 de 2016 cuando señaló que *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.”*

§24. De otra parte, solicita se revoque lo referente a la condena en costas, dado que la misma fue impuesta sin ningún tipo de alusión a los motivos de esta, desconociendo así el criterio de fijación objetivo valorativo que ha sido señalado por el Honorable Consejo de Estado sobre este tópico.

### **1.5. La apelación de la demandada frente a la condena de costas<sup>6</sup>**

§25. La Comisión Nacional del Servicio Civil argumentó que la condena de costas debe aumentar, pues no está conforme a los principios señalados por el Honorable Consejo de Estado y del Acuerdo PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016.

### **1.6. Actuación de segunda instancia**

§26. Mediante auto del 07 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada y se concedió término de diez (10) días para allegar los alegatos de conclusión, donde solo intervino la parte demandante, quien insistió en los argumentos de la apelación.<sup>7</sup>

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia**

§27. Conforme al artículo 153 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Problemas Jurídicos**

§28. ¿Tiene derecho la parte demandante que su ascenso en el escalafón docente obtenido conforme Decreto 1757 de 2015 por la superación de la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa – ECDF, tenga efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016?

§29. ¿Procede la condena en costas señalada en la primera instancia?

### **2.3. Lo demostrado en el proceso**

§30. Mediante la **Resolución 7213-6 del 20 de septiembre de 2017** la Secretaría de Educación de la gobernación de Caldas ascendió a la parte demandante en el escalafón docente 2 BE, con efectos fiscales a partir del 9 de agosto de 2017<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio No. 121 a 124 - Expediente

<sup>7</sup> Folio No. 5 a 9 – Cuaderno No. 2

<sup>8</sup> Folio No. 29 - Expediente

§31. El **29 de septiembre de 2017**, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la resolución que reconoció los efectos fiscales a partir del 9 de agosto de 2017<sup>9</sup>.

§32. El **21 de noviembre de 2017**, mediante la **Resolución 20172000067805** la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, confirmando la anterior decisión<sup>10</sup>.

#### **2.4. Del ascenso en el escalafón de conformidad con el Decreto 1278 de 2002**

§33. Para la Sala, es evidente que, no se discute que el ascenso de la parte demandante se rige por el Decreto 1278 de 2002 - estatuto de profesionalización docente- que señaló respecto al ascenso en escalafón que requiere la aprobación con un puntaje de al menos el **80%** en la **evaluación de competencias** (art. 36.2):

***Artículo 19. Escalafón Docente.** Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

***Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

*(...)*

***Artículo 23. Inscripción y Asenso en el Escalafón Docente.** En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la*

<sup>9</sup> Folio No. 50 a 52 - Expediente

<sup>10</sup> Folio No. 30 a 32 – Expediente

*dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.*

**Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto.** *Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.*

(...)

**Artículo 35. Evaluación de competencias.** *La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.*

*La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.*

**Parágrafo. Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009.** *El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.*

**Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.** *Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:*

(...)

**2. Evaluación de competencias:**

*Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan **más de 80% en la evaluación de competencias.** Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.” (Subrayas de la Sala)*

§34. Luego, el Decreto 1075 de 2015 reglamentó la evaluación para el ascenso en el escalafón de que trata el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, la cual sería de **carácter diagnóstica formativa:**

**“Artículo 2.4.1.4.1.1. Objeto.** *La presente Sección tiene por objeto reglamentar la evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto-ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente*

*previsto en dicha norma, la cual será de **carácter diagnóstica formativa.***  
(Subrayas de la Sala)

§35. La misma norma reguló **los efectos fiscales** del ascenso, e indicó en el artículo 2.4.1.4.4.2:

*“Artículo 2.4.1.4.4.2. Resultado y procedimiento:  
(...)”*

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.*

*(...)” (Subraya de la Sala)*

§36. Posteriormente, el Decreto 1757 de 2015 adicionó el Decreto 1075 de 2015, en cuanto a los educadores que **no lograron el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón** en las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014.

§37. Frente a los efectos fiscales del ascenso, este Decreto 1757 de 2015 estableció una diferencia entre: (i) **aquellos educadores que no lograron superar la evaluación de carácter diagnóstico formativa**, donde sus efectos fiscales serán reconocidos a partir de la fecha de radicación del certificado de la aprobación de los cursos o curso; y, (ii) los educadores que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa, sus efectos fiscales serian reconocidos desde el 1 de enero de 2016.

## “SECCIÓN 5

*Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los años 2010-2014*

*(Adicionado por artículo 1 Decreto 1757 de 2015)*

*Artículo 2.4.1.4.5.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar transitoriamente una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002 que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.*

*Artículo 2.4.1.4.5.2. Ámbito de aplicación. La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto-ley 1278 de 2002, que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.*



**Artículo 2.4.1.4.5.3. Características de la evaluación.** *La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.*

(...)

**Artículo 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento.**

(...)

**La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.**

(...)

**Artículo 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación.** **Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este.**

*Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro de los programas de pregrado y posgrado que estas ofrezcan.*

*Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*

**La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.**

*Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel*

*salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

**Parágrafo 2°.** *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación.” (Subraya de la Sala)*

§38. Prosiguiendo así, el Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, modificó el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, e indicó:

**“ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.**

(...)

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente **surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa**, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

(...)” (Subraya de la Sala)

§39. Es así, como la Sala aclara que, este Decreto no modificó los artículos referentes a aquellos docentes que no hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, que el Decreto tuvo como objeto definir los costos fiscales del ascenso de los docentes que si superaron la evaluación.

§40. Al respecto, este Tribunal en sentencia del 17 de septiembre de 2020, con ponencia del Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, señaló:

*“Se desprende que esta norma [el Decreto 1757 de 2015] se emitió con la finalidad de reglamentar transitoriamente una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, esta es, la evaluación de carácter diagnóstica formativa, la cual sería aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior; y que surtiría, una vez aprobada, efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016, siempre y cuando el aspirante cumpliera los demás requisitos para reubicación o ascenso establecidos.*

*Consagró además la norma en relación con los docentes que no superaran la evaluación de carácter diagnóstica formativa, la posibilidad de adelantar algún curso de formación ofrecido por universidades acreditadas y/o que contaran con facultades de educación reconocida. Para estos educadores la reubicación salarial o el ascenso de grado surtiría efectos fiscales a partir de la fecha en que se radicara la certificación de aprobación del curso ante la autoridad nominadora, y siempre y cuando el aspirante cumpliera los demás requisitos para reubicación o ascenso establecidos.*

*Se concluye entonces, que este decreto determinó una diferencia en los efectos fiscales para los docentes que aprobaran la evaluación de carácter diagnóstica formativa y para aquellos que no; pues para los primeros dispuso el 1° de enero de 2016, y para los segundos la fecha quedó ligada al día en la cual **se radicara la certificación de aprobación del curso.***

(...)

*Se colige de lo anterior, que pese a que el Decreto 1657 de 2016 estableció que a partir de su entrada en vigencia los efectos fiscales del ascenso en el escalafón serían desde la fecha de publicación de resultados, el Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016 conservó la prerrogativa reconocida en el Decreto 1075 de 2015 a los docentes que aprobaran la evaluación de carácter diagnóstica formativa, en el entendido de que el ascenso surtiría efectos a partir del 1° de enero de 2016." -sft-*

## 2.5. Caso concreto

§41. Por medio de la **Resolución No. 7213-6 del 20 de septiembre de 2017** se ascendió a la parte demandante al grado 2BE del escalafón docente, con efectos fiscales a partir del 09 de agosto de 2017. En la citada resolución, se hizo la anotación que para los docentes que no aprobaron la evaluación con carácter diagnóstico formativo ECDF para reubicación de nivel salarial, **tendrían la posibilidad de culminar su proceso por medio de cursos**, en este caso, realizado por la Universidad Católica de Manizales con un puntaje de 92 puntos.

§42. De conformidad con lo anterior, es claro que la demandante no superó **la ECDF (Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa)**, por lo que de conformidad con el Decreto 1757 de 2015, realizó el curso de formación, el cual al ser aprobado le permitió ascender al grado 2BE, junto con el cumplimiento de los demás requisitos de ley.

§43. La Sala aclara, que tanto los docentes que superaron la ECDF como los que adelantaron el curso de formación, para obtener el ascenso en el escalafón, se encuentran ante supuestos fácticos diferentes para lograrlo, lo que justifica que los efectos fiscales sean reconocidos de manera distinta.

§44. Aunque en el recurso de apelación la parte accionante aduce que le es aplicable el Decreto 1751 de 2016, la Sala evidencia que no, pues esta norma determinó efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016 **pero frente a los docentes que superaran la evaluación de carácter diagnóstica formativa**, que como se indicó, no es el caso de la actora.

§45. Por todo lo discurrido, se confirmará la sentencia de primera instancia en relación con la legalidad del acto administrativo demandado pues se evidencia que se ajustó a derecho, en tanto la fecha en que se establecieron por efectos fiscales de la parte demandante se ajusta a la normativa que reguló el ascenso en el escalafón por aprobación del curso de formación.

## **2.6. De las costas en primera instancia**

§46. Sobre la inconformidad de la parte demandante sobre las costas asignadas, la sección segunda del Consejo de Estado <sup>11</sup>especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno valorativo que:

*“...requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.”*

§47. Sobre el particular la sentencia de primera instancia sólo señaló que con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condenó en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General del Proceso. Fijó agencias en derecho por el equivalente a \$350.000 conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

§48. El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la imposición de las costas amerita un análisis objetivo-valorativo, y su omisión puede llevar al traste su condena en primera instancia:

*“En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición al demandado, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción. Por ello, se revocará este aparte de la sentencia apelada.”*

§49. En consecuencia, se revocará la condena en costas de primera instancia, toda vez que se omitió analizar la valoración de la condena en costas, conforme a los criterios jurisprudenciales esgrimidos en la sentencia citada.

§50. No se analizará el cargo de la apelación de la CNSC por sustracción de materia al no haber condena en costas de primera instancia.

## **2.7. De las costas en segunda instancia**

---

<sup>11</sup> 21Consejo de Estado Sala de la Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A C.P. Dr. William Hernández Gómez Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01

§51. No se condenará en costas de esta instancia, al no causarse y solo participó en los alegatos la parte demandante.

§52. Por lo discurrido, la Sala Sexta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### Sentencia

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales del 10 de julio de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Alba Nubia Arango Cárdenas** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Departamento de Caldas**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

#### Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

(Ausente con permiso)  
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Sentencia de Segunda Instancia**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Lesby Judith Pájaro López  
**Demandado:** Departamento de Caldas-Secretaría de Educación  
**Vinculado:** Nación-Ministerio de Educación-FOMAG  
**Radicación:** 17-001-33-39-006-2018-00540-02  
**Acto judicial:** Sentencia 58

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala ordinaria del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Asunto**

§01. **Síntesis:** La parte demandante, docente, solicita que los efectos fiscales del ascenso en el escalafón se cuenten desde el 1 de enero de 2016, conforme al Decreto 1757 de 2015. El juzgado negó las pretensiones y condenó en costas, porque la parte accionante tuvo que realizar un curso para lograr el ascenso, y las normas conceden los efectos fiscales a partir de la aprobación del dicho curso. La parte actora apeló para que se acceda a las pretensiones y se revoque la condena en costas. La Sala confirma la sentencia de primera instancia y revoca la condena en costas.

§02. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto por **Lesby Judith Pájaro López**, en contra del **Departamento de Caldas**, donde se negaron las pretensiones de la demanda.

**1. Antecedentes**

**1.1. La demanda<sup>1</sup>.**

§03. Se pretende la nulidad de la **Resolución 5820-6 del 06 de julio de 2018** expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas.

---

<sup>1</sup> Folio 1 a 28/28 – Demanda.pdf

§04. A título de restablecimiento del derecho, se pretende que la entidad demandada reconozca a la parte demandante su ascenso y/o reubicación salarial indexada al grado 2 BE del escalafón docente, con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, y la condena en costas.

§05. En los hechos la parte actora relató que prestó sus servicios como docente oficial al Departamento de Caldas, de manera ininterrumpida, desde el momento de la certificación educativa dispuesto por las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y estaba escalafonado conforme al Decreto 1278 de 2002.

§06. Mediante la Resolución 7208-6 del 20 de septiembre de 2017, la Secretaría de Educación de la gobernación de Caldas ascendió a la parte demandante al grado 2B del escalafón, al superar la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa – ECDF, por haber realizado curso de formación, **con efectos fiscales** a partir del **17 de julio de 2017**.

§07. La actora presentó recursos de reposición y apelación contra la anterior decisión, para que los efectos fiscales del ascenso se tomaran desde el 1 de enero de 2016. El recurso de reposición fue negado y el de apelación no concedida, por medio de la **Resolución 5820-6 del 6 de julio de 2018**, acto demandado.

§08. Como fundamentos de derecho invocó el Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, el acta de acuerdo MEN-FECODE del 7 de mayo de 2015, el acta de acuerdo Comité Implementación de la E.C.D.F. – MEN y FECODE del 17 de agosto de 2016 y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política.

§09. El 7 de mayo de 2015 el Ministerio de Educación y FECODE acordaron que la actualización en el escalafón docente se basaría en una evaluación de carácter diagnóstica formativa – en adelante **ECDF**-. Además, los docentes que no la aprobaran tomarían cursos de capacitación, y con la certificación de su aprobación, donde se actualizaría el docente en el escalafón.

§10. La parte demandante puntualizó que en dicho sentido debe interpretarse el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

§11. En consecuencia, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los ECDF, los efectos fiscales del reconocimiento se deben realizar desde el 1° de enero de 2016; y quienes no hubieran aprobado el curso de formación no tiene derecho a esa retroactividad.

§12. Como la parte accionante aprobó el ECDF tiene derecho al reconocimiento salarial por el ascenso en el escalafón desde el 1° de enero de 2016.

## **1.2. El Ministerio de Educación se opuso a las pretensiones<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Folios 44 - ContestaciónMinEducación

§13. Se opuso a las pretensiones y solo aceptó los hechos concernientes a los actos administrativos citados en la demanda.

§14. Como normas aplicables enunció las leyes 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001, y 909 de 2004, como los decretos 2277 de 1979, 1569 de 1998, y 1746 de 2006.

§15. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§15.1. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva:** porque el artículo 2.4.1.4.2.2. del Decreto 1657 de 2016 establece que las entidades territoriales expiden los actos de reubicación o ascenso en el escalafón docente.

§15.2. **Inepta demanda:** No se puede controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por el ministerio.

§15.3. **Inexistencia del derecho:** El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 señala con claridad que los efectos fiscales de los ascensos docentes de los que superaron la evaluación formativa son a partir del 1º de enero de 2016.

§15.4. **Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.**

§15.5. **Excepción genérica.**

### 1.1. Contestación de la gobernación de Caldas<sup>3</sup>

§16. Se opuso a las pretensiones de la demanda, y solo admitió los hechos relacionados con los actos administrativos expedidos.

§17. Propuso las siguientes excepciones.

§17.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Fundamentó en que el Ministerio de Educación fue quien expidió los parámetros y procedimientos para los ascensos, a través de los decretos 1278 de 2002 y 1757 de 2015.

§17.2. **Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley - Buena fe - Cobro de lo no debido:** conforme a los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.5.12 del decreto 1075 de 2015, los efectos fiscales por haber aprobado el curso de ECDF surten efectos a partir de la radicación de la aprobación del curso.

§17.3. **Vinculación Ministerio de Educación:** Solicitó vincular al Ministerio de Educación Nacional, lo cual fue ordenado por el juzgado en auto del 11 de febrero de 2021.

### 1.3. La vinculación y contestación del FOMAG<sup>4</sup>

§18. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y no le constan los hechos.

<sup>3</sup> Folios 18 - ContestaciónDptoCaldas

<sup>4</sup> Folios 8 - ContestaFOMAG



§19. Propuso la siguiente excepción:

§19.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** porque el artículo 2.4.1.4.2.2. del Decreto 1657 de 2016 establece que las entidades territoriales expiden los actos de reubicación o ascenso en el escalafón docente.

#### 1.4. La sentencia que negó las pretensiones

§20. El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia de la siguiente manera:

**“PRIMERO: NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO formuladas por la señora LESBY JUDITH PÁJARO LÓPEZ en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**SEGUNDO: CONDÉNASE EN COSTAS** a la parte demandante y a favor de la demandada, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FÍJASE** por concepto de agencias en derecho, también a cargo de parte actora y a favor de las accionadas, la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$645.838).

**TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia. LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI.

§21. El Juez de primera instancia definió el siguiente problema jurídico:

*¿Adolecen de nulidad por falsa motivación para su expedición los actos administrativos demandados?*

*En caso afirmativo*

*¿El demandante tiene derecho a que se reconozcan los efectos fiscales de su ascenso regido por el Decreto 1278 de 2002 a partir del 1 de enero de 2016 o estos deben ser reconocidos a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación del curso para el ascenso ante la respectiva autoridad nominadora?*

§22. Realizó un análisis normativo de los decretos, 1075 de 2015, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1757 de 2015.

§23. Como razón para la negación de las pretensiones, el juzgado manifestó que los efectos fiscales del ascenso en el escalafón bajo la regulación de los artículos 2.4.1.4.5.1 al 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1751 de 2016, prevén que los efectos fiscales se producen desde la superación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa a la cual accedieron los docentes, y no desde la sola inscripción en el proceso evaluativo.

### **1.5. La apelación de la demandante reitera el reconocimiento de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016<sup>5</sup>**

§24. Se solicitó se revoque la sentencia, con los siguientes fundamentos:

§25. Insistió en que el examen diagnóstico es un solo procedimiento que se aprueba, bien sea por superar el examen o por superar el curso de formación, por lo cual para ambos escenarios resultan igualmente aplicables los efectos del Decreto 1751 de 2016 cuando señaló que *“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.”*

§26. De otra parte, solicita se revoque lo referente a la condena en costas, dado que la misma fue impuesta sin ningún tipo de alusión a los motivos de esta, desconociendo así el criterio de fijación objetivo valorativo que ha sido señalado por el Honorable Consejo de Estado sobre este tópico.

### **1.6. Actuación de segunda instancia**

§27. Mediante proveído del 31 de enero de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se corrió traslado de alegatos de conclusión.

§28. **Alegatos de la Parte demandante<sup>6</sup>**: Insistió en lo expuesto en el acápite de la demanda y alegatos de conclusión.

§29. **Alegatos de la Parte demandada<sup>7</sup>**: Reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

§30. **Alegatos de la Parte vinculada<sup>8</sup>**: Señaló que la resolución contra la que se pretende la nulidad no cuenta con la aprobación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual es requisito necesario para obligar al FOMAG, establecido en el artículo 3 del Decreto 2881 del 2005.

§31. **Ministerio de Educación<sup>9</sup>**: Reiteró que las pretensiones de la demanda, carecen de sustento legal.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia**

---

<sup>5</sup> Folios 8 – Apelación.pdf.

<sup>6</sup> Folios 12 – AlegatosDte.pdf

<sup>7</sup> Folios 6 – AlegatosDepto.pdf

<sup>8</sup> Folios 5 – AlegatosFomag.pdf

<sup>9</sup> Folios 7 – AlegatosMinEdu.pdf

§32. Conforme al artículo 153 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

§33. Para conformar debidamente la proposición jurídica, se tiene en cuenta que el acto demandado, la **Resolución 5820-6 del 06 de julio de 2018** decidió los recursos presentados contra la **Resolución**, que fue la que fijó la fecha a partir de la cual se determinarían los costos fiscales del ascenso en el escalafón docente de la parte accionante.

§34. Con base en las facultades del artículo 163 del CPACA se integra la proposición jurídica de la demanda, por lo cual se entenderán como actos objeto del proceso las resoluciones **7208-6 del 20 de septiembre de 2017** y **5820-6 del 06 de julio de 2018**.

## 2.2. Problema Jurídico

§35. ¿Tiene derecho la parte demandante a que su ascenso en el escalafón docente obtenido conforme Decreto 1757 de 2015 por la superación de la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa – ECDF, tenga efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016?

§36. ¿Procede la condena en costas señalada en la primera instancia?

## 2.3. Lo demostrado en el proceso

§37. Mediante la **Resolución 7208-6 del 20 de septiembre de 2017** la Secretaría de Educación de la gobernación de Caldas ascendió a la parte demandante en el escalafón docente 2B, con efectos fiscales a partir del 17 de julio de 2017.<sup>10</sup>

§38. El **30 de abril de 2018**, la demandante presentó los recursos de reposición y apelación contra la anterior decisión.<sup>11</sup>

§39. A través de la **Resolución 5820-6 del 06 de julio de 2018**, la Secretaría de Educación de la gobernación de Caldas negó el recurso de reposición y no concedió el recurso de apelación.<sup>12</sup>

## 2.4. Del ascenso en el escalafón de conformidad con el Decreto 1278 de 2002

§40. Para la Sala, es evidente que, no se discute que el ascenso de la parte demandante se rige por el Decreto 1278 de 2002 - estatuto de profesionalización docente- que señaló respecto al ascenso en escalafón que requiere la aprobación con un puntaje de al menos el **80%** en la **evaluación de competencias** (art. 36.2):

---

<sup>10</sup> Folio 9 a 10/40 – Poder\_Y\_Anexos.pdf

<sup>11</sup> Folio 11 a 15/40 – Poder\_Y-Anexos.pdf

<sup>12</sup> Folio 17 a 19/40 – Poder\_Y\_Anexos.pdf

**Artículo 19. Escalafón Docente.** *Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*

*La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.*

**Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*

*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

(...)

**Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente.** *En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.*

**Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto.** *Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.*

(...)

**Artículo 35. Evaluación de competencias.** *La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.*

*La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar*

*de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.*

***Parágrafo. Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009.*** El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

*Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:*

*(...)*

***2. Evaluación de competencias:***

*Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan **más de 80% en la evaluación de competencias**. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.” (Subrayas de la Sala)*

§41. Luego, el Decreto 1075 de 2015 reglamentó la evaluación para el ascenso en el escalafón de que trata el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, la cual sería de **carácter diagnóstica formativa**:

***“Artículo 2.4.1.4.1.1. Objeto.*** La presente Sección tiene por objeto reglamentar la evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto-ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente previsto en dicha norma, la cual será de **carácter diagnóstica formativa.**” (Subrayas de la Sala)

§42. La misma norma reguló **los efectos fiscales** del ascenso, e indicó en el artículo 2.4.1.4.4.2:

***“Artículo 2.4.1.4.4.2. Resultado y procedimiento:***

*(...)*

***La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.***

*(...)” (Subraya de la Sala)*

§43. Posteriormente, el Decreto 1757 de 2015 adicionó el Decreto 1075 de 2015, en cuanto a los educadores que **no lograron el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón** en las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014.

§44. Frente a los efectos fiscales del ascenso, este Decreto 1757 de 2015 estableció una diferencia entre: (i) **aquellos educadores que no lograron superar la evaluación de carácter diagnóstico formativa**, donde sus efectos fiscales serán reconocidos a partir de la fecha de radicación del certificado de la aprobación de los cursos o curso; y, (ii) los educadores que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa, sus efectos fiscales serian reconocidos desde el 1 de enero de 2016.

## “SECCIÓN 5

*Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los años 2010-2014*

*(Adicionado por artículo 1 Decreto 1757 de 2015)*

*Artículo 2.4.1.4.5.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar transitoriamente una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002 que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.*

*Artículo 2.4.1.4.5.2. Ámbito de aplicación. La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto-ley 1278 de 2002, que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.*

*Artículo 2.4.1.4.5.3. Características de la evaluación. La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.*

(...)

*Artículo 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento.*

(...)

*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.*

(...)

**Artículo 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este.**

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro de los programas de pregrado y posgrado que estas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. **Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.**

**La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.**

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente

*Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación.” (Subraya de la Sala)*

§45. Prosiguiendo así, el Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, modificó el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, e indicó:

**“ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento.**

(...)

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

(...)” (Subraya de la Sala)

§46. Es así, como la Sala aclara que, este Decreto no modificó los artículos referentes a aquellos docentes que no hayan superado la evaluación de carácter diagnóstico formativa, que el Decreto tuvo como objeto definir los costos fiscales del ascenso de los docentes que si superaron la evaluación.

§47. Al respecto, este Tribunal en sentencia del 17 de septiembre de 2020, con ponencia del Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, señaló:

*“Se desprende que esta norma [el Decreto 1757 de 2015] se emitió con la finalidad de reglamentar transitoriamente una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, esta es, la evaluación de carácter diagnóstica formativa, la cual sería aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior; y que surtiría, una vez aprobada, efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016, siempre y cuando el aspirante cumpliera los demás requisitos para reubicación o ascenso establecidos.*

*Consagró además la norma en relación con los docentes que no superaran la evaluación de carácter diagnóstica formativa, la posibilidad de adelantar algún curso de formación ofrecido por universidades acreditadas y/o que contaran con facultades de educación reconocida. Para estos educadores la reubicación salarial o el ascenso de grado surtiría efectos fiscales a partir de la fecha en que se radicara la certificación de aprobación del curso ante la autoridad nominadora, y siempre y cuando el aspirante cumpliera los demás requisitos para reubicación o ascenso establecidos.*

*Se concluye entonces, que este decreto determinó una diferencia en los efectos fiscales para los docentes que aprobaran la evaluación de carácter diagnóstica formativa y para aquellos que no; pues para los primeros dispuso el 1° de enero de 2016, y para los segundos la fecha quedó ligada al día en la cual se radicara la certificación de aprobación del curso.*

(...)



*Se colige de lo anterior, que pese a que el Decreto 1657 de 2016 estableció que a partir de su entrada en vigencia los efectos fiscales del ascenso en el escalafón serían desde la fecha de publicación de resultados, el Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016 conservó la prerrogativa reconocida en el Decreto 1075 de 2015 a los docentes que aprobaran la evaluación de carácter diagnóstica formativa, en el entendido de que el ascenso surtiría efectos a partir del 1° de enero de 2016.” -sft-*

## 2.5. Caso concreto

§48. Por medio de la **Resolución 7208-6 del 20 de septiembre de 2017** se ascendió a la parte demandante al grado 2B del escalafón docente, con efectos fiscales a partir del 17 de julio de 2017. En la citada Resolución se hizo la anotación que para los docentes que no aprobaron la evaluación con carácter diagnóstico formativo ECDF para reubicación de nivel salarial, **tendrían la posibilidad de culminar su proceso por medio de cursos**, en este caso, realizado por la Universidad Nacional de Colombia con un puntaje de 88.8 puntos.

§49. La recurrente acreditó haber aprobado el curso de formación mediante escrito **SAC 2017PQR10846 del 17 de julio de 2017.**

§50. De conformidad con lo anterior, es claro que la demandante no superó **la ECDF (Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa)**, por lo que de conformidad con el Decreto 1757 de 2015, realizó curso de formación, el cual al ser aprobado le permitió, junto con el cumplimiento de los demás requisitos de ley, ascender al grado 3A.

§51. La Sala aclara, que tanto los docentes que superaron la ECDF como los que adelantaron el curso de formación, para obtener el ascenso en el escalafón, se encuentran ante supuestos fácticos diferentes para lograrlo, lo que justifica que los efectos fiscales sean reconocidos de manera distinta.

§52. Aunque en el recurso de apelación la parte accionante aduce que le es aplicable el Decreto 1751 de 2016, la Sala evidencia que no, pues esta norma determinó efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016 **pero frente a los docentes que superaran la evaluación de carácter diagnóstica formativa**, que como se indicó, no es el caso de la actora.

§53. Por todo lo discurrido, se confirmará la sentencia de primera instancia en relación con la legalidad del acto administrativo demandado pues se evidencia que se ajustó a derecho, en tanto la fecha en que se establecieron por efectos fiscales de la parte demandante se ajusta a la normativa que reguló el ascenso en el escalafón por aprobación del curso de formación.

## 2.6. De las costas en primera instancia

§54. Sobre la inconformidad de la parte demandante sobre las costas asignadas, la sección segunda del Consejo de Estado <sup>13</sup>especificó que el CPACA pasó de un criterio subjetivo a uno valorativo que:

*“...requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.”*

§55. Sobre el particular la sentencia de primera instancia sólo señaló que con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condenó en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General del Proceso. Fijó agencias en derecho por el equivalente a \$350.000 conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

§56. El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la imposición de las costas amerita un análisis objetivo-valorativo, y su omisión puede llevar al traste su condena en primera instancia:

*“En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición al demandado, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción. Por ello, se revocará este aparte de la sentencia apelada.”*

§57. En consecuencia, se revocará la condena en costas de primera instancia, toda vez que se omitió analizar la valoración de la condena en costas, conforme a los criterios jurisprudenciales esgrimidos en la sentencia citada.

## **2.7. De las costas en segunda instancia**

§58. No se condenará en costas de esta instancia al no causarse.

§59. Por lo discurrido, la Sala Sexta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

§60. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§61. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>13</sup> 21Consejo de Estado Sala de la Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A C.P. Dr. William Hernández Gómez Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01

**Sentencia**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales del 17 de septiembre de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Lesby Judith Pájaro López** contra el **Departamento de Caldas**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas.

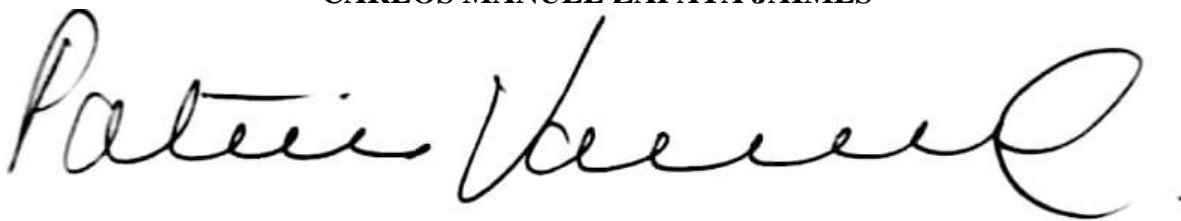
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase  
Los Magistrados**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

(Ausente con permiso)  
**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
**Magistrada**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Sala Quinta Especial de decisión**  
**Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Declara improcedente el recurso de reposición**

**Medio de Control:** Protección de derechos e intereses colectivos.  
**Radicado:** 17001-23-33-001-2018-00087-02  
**Demandante:** Javier Elías Arias Idárraga  
**Demandado:** Banco de Bogotá – otros  
**Acto judicial:** Auto interlocutorio 79

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de queja en contra del auto del 28 de enero de 2022.

**EL RECURSO**

El 31 de enero de 2022 la parte demandante interpuso recurso de queja contra el auto del 28 de enero de 2022 que declaró improcedente el recurso de reposición contra el auto que accedió al impedimento del Dr. Augusto Ramón Chávez Marín, sin mayor fundamento.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los artículos 131.7 y 243A del CPACA, las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno, ni de los ordinarios, como es el recurso de reposición.

Además, el recurso de queja señala que se interpone contra la decisión que no conceda, rechace o declare desierto el recurso de apelación, lo cual no acontece en este caso, en donde se declaró improcedente el recurso de reposición contra la decisión que aceptó un impedimento:

*“ARTÍCULO 245 CPACA. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”*

Además, el recurso presentado no cumple con los requisitos del recurso de queja:

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Por lo que la queja presentada es improcedente.

Además, no puede adecuarse el recurso presentado a alguno existente, pues como se señaló anteriormente, contra la decisión de los impedimentos no procede recurso alguno, según los artículos 131.7 y 234 A del CPACA.

Por lo que no se dará trámite al recurso de queja presentado.

Por lo brevemente expuesto, la sala unitaria de decisión Honorable Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No dar trámite al recurso de queja presentado.

**SEGUNDO:** Continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**